

Figura 3

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
 Informe de la Comisión al Consejo, sobre la ejecución de la política  
 común de pesca COM (86) 301 final.  
 Bruselas, 9 - Junio, 1986

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
 Informe del Comité Científico y Técnico de Pesquerías  
 SEC (85) 1486 (extracto).

## INFORME SOBRE LA EJECUCION DE LA POLITICA COMUN DE PESCA

1. Introducción
2. Estructuras legislativas, judiciales y administrativas de los Estados miembros.
3. Resultados reales de los Estados miembros relativos a la ejecución de la política común de pesca.
4. Papel de la Comisión.
5. Conclusiones.

### Anexos:

- I. Recursos destinados a la ejecución.
- II. Servicio de Inspección de la Comisión

### 1. INTRODUCCION

- 1.1 En la reunión del Consejo de Ministros del 4 de Noviembre de 1985 una Comisión afirmó que presentaría un informe al Consejo sobre una ejecución de política común de pesca en los Estados miembros. Se hizo una afirmación durante un debate sobre una propuesta de la Comisión relativa a alteraciones del Reglamento (CEE) n° 2057/82 que establece ciertas medidas de control en relación a las actividades piscícolas ejercidas por los barcos de los Estados miembros<sup>1</sup>. El presente informe expone, por consiguiente, en primer lugar una cuestión de ejecución de las disposiciones de la política común de pesca destinadas a asegurar una conservación de los recursos de la pesca.
- 1.2 La importancia central de tal ejecución fue largamente reconocida. La Comisión afirmó en su programa para 1986 que es "imperativo asegurar que una política sea efectivamente ejecutada y respetadas sus reglas". Por su parte, el Parlamento Europeo también dedicó mucha atención a la ejecución de la política común de pesca. Sin una ejecución adecuada, una conservación se vería amenazada y las relaciones internacionales de la Comunidad en el sector de la pesca perjudicadas. Además de eso, las numerosas restricciones que una legislación comunitaria de pesca impone, en interés general, en las actividades pesqueras, para la conservación de los recursos, sólo serán aceptadas por los pescadores, a largo plazo, sobre la base en principio de que serán ejecutadas de forma idéntica por todos los Estados-miembros en cuestión. Un grado de ejecución adecuado no constituye, por consiguiente, apenas un deber legal para los Estados miembros sino que representa también una necesidad política en ausencia de la cual el elemento de conservación de la política común de pesca perdería credibilidad y respeto.
- 1.3 El sistema básico de ejecución está en vigor hace más de tres años y ahora ha llegado el momento de avalar los progresos realizados a la luz de la experiencia adquirida.
- 1.4 El Reglamento de Control atribuye a los Estados miembros una responsabilidad principal para ejecutar

<sup>1</sup> En el presente informe, lo seguiremos citando como Reglamento de Control.

las disposiciones de conservación de la política común de pesca. Al examinar en que medida los Estados miembros cumplen sus obligaciones de ejecución, es necesario considerar las situaciones individuales de dos puntos de vista. En primer lugar, a pesar de una legislación comunitaria directamente aplicable en este sector, cada Estado-miembro tiene que disponer de una estructura legislativa, judicial y administrativa que le permita cumplir las obligaciones impuestas por las reglas comunitarias, como, por ejemplo, establecer un número suficiente de sanciones disuasorias en el caso de infracciones de las medidas de conservación técnicas o prohibir provisionalmente una pesca en conformidad con el artículo 10° del Reglamento de Control. Este aspecto es referido en la sección 2 del presente informe. En segundo lugar, es necesario que cada Estado-miembro dedique una cantidad adecuada de recursos humanos y materiales para cumplir su obligación de ejecución. Una cantidad de recursos nominalmente dedicados a la ejecución de la política común de pesca por cada uno de los Estados miembros en cuestión, que haya respondido al cuestionario de la Comisión sobre este asunto y representada en el Anexo I. España, Francia, los Países Bajos, Portugal y la República Federal de Alemania aún no respondieron o no facilitaron todos los elementos necesarios.

- 1.5 Los resultados reales obtenidos por cada Estado-miembro a través de la utilización de estos recursos legislativos, judiciales, administrativos, humanos y materiales son examinados en la sección 3 del informe, lo que condujo a algunos comentarios generales sobre el grado de ejecución en la Comunidad.
- 1.6 El informe examina seguidamente, en la Sección 4, el papel que una Comisión desempeña y debe desempeñar en relación a la ejecución de la política común de pesca antes de llegar a algunas conclusiones generales en la sección 5.

### 2. ESTRUCTURAS LEGISLATIVAS, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS.

- 2.1 Como referimos antes, una legislación comunitaria sobre una conservación y una ejecución requiere medidas nacionales para tener un efecto pleno. El hecho de que algunos Estados miembros no hayan adoptado to-

das las medidas nacionales necesarias es por lo tanto preocupante. Se ha comprobado, por ejemplo, que el Reino Unido, en relación a los barcos de menos de 10 m. y Bélgica, en relación a todos los barcos, no pueden prohibir provisionalmente una pesca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10º del Reglamento de Control, dentro del plazo concedido por sus sistemas de previsiones de capturas. Hasta fecha reciente, Francia no podía ejecutar los reglamentos de la Comisión que interrumpen las capturas según los términos del artículo 10º sin una medida nacional, publicada varias semanas después del reglamento de la Comisión. Irlanda no podía ejecutar determinadas disposiciones de los reglamentos anuales del Consejo relativos a la pesca por barcos de países terceros en las aguas comunitarias en 1985 y hasta Noviembre de ese mismo año.

2.2 Por consiguiente, la Comisión inició una consulta global sobre la conveniencia de la legislación nacional y de las estructuras judiciales y administrativas de los Estados-miembros, necesarias para una ejecución adecuada de las medidas comunitarias. Hasta la obtención de los resultados de esta consulta, los comentarios sobre las legislaciones nacionales hechos en el presente informe deben ser considerados provisionales.

### 3. RESULTADOS REALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVOS A LA EJECUCION DE LA POLITICA COMUN DE PESCA.

3.1 La importancia de una ejecución correcta de la política común de pesca ha hecho que la Comisión mantuviese un interés especial en cuanto a la forma como cada Estado-miembro en cuestión organiza y realiza sus obligaciones de ejecución, así como lo sucedido y lo no sucedido. La Comisión tuvo oportunidad de examinar las diversas situaciones nacionales directamente y durante un período considerable, en especial a través de misiones realizadas por sus inspectores de pesca y a través de contactos estrechos entre otros funcionarios de la Comisión y funcionarios de los Estados-miembros que trabajan en la ejecución de la política común de la pesca.

3.2 Las páginas que siguen resumen las posturas de cada Estado-miembro de acuerdo con las informaciones que estaban a disposición de la Comisión el 30 de Abril de 1986. Continúan las investigaciones en relación a determinados aspectos y las conclusiones expuestas pueden ser objeto de revisión. Se llama la atención, en especial, a una clara deficiencia de los resultados de los Estados miembros en lo que dicen con respecto a la ejecución.

#### 3.3 Bélgica.

3.3.1 Pese a que en Bélgica, no se efectúa reparto alguno de los cupos entre los barcos de pesca, se comprueba que no existe un exceso importante de capturas, debido tal vez en parte gracias al hecho de no haber un exceso de capacidad notable de la flota pesquera.

3.3.2 El sistema de registro de las capturas funciona en base a las informaciones facilitadas por las lonjas donde los barcos descargan sus capturas. Las estadísticas son coordinadas en el ministerio responsable que efectúa un control, comparando las informaciones facilitadas por las lonjas y las fichas de descarga.

3.3.3 Con todo, algunas capturas escapan al registro de las lonjas: se trata de capturas no declaradas porque han sido vendidas fuera de las lonjas a los restaurantes y mayoristas. Este mercado negro que, según las informaciones de la Comisión, es acompañado por falsas declaraciones en los

diarios de a bordo que permiten disimular las cantidades vendidas fuera de las lonjas. Pese a que Bélgica se ha esforzado en remediar este problema, todavía subsiste cierto mercado negro.

3.3.4 Bélgica no tiene condiciones para interrumpir provisionalmente una pesca a través de una medida nacional en caso de agotamiento de un cupo: los procedimientos de su legislación son demasiado lentos para hacerlo. En efecto, Bélgica debía publicar una decisión cuya aplicación apenas se efectuaría después de un plazo de uno o dos meses. Así pues, Bélgica se encuentra con infracciones en relación al n.º 2 del artículo 10º del Reglamento de Control. Por consiguiente, Bélgica depende de los reglamentos de la Comisión para paralizar una pesca y por tanto imponer sanciones en caso de no ser respetados estos acuerdos. Pese a todo, Bélgica facilita habitualmente un tiempo de informaciones necesarias a la Comisión para que esta pueda adoptar un reglamento necesario antes de ser ejercida una cuota.

3.3.5 El control está poco desarrollado. Bélgica pretende establecer un servicio unificado de inspección pero todavía no lo instauró. La responsabilidad del control está actualmente dividida entre diversos departamentos y está conducida utilizando un personal de inspección que no demuestra ser plenamente racional.

3.3.6 El control en el mar se concentra en la pesca de los peces planos en la zona de las 12 millas. Los mayores problemas encontrados son los de la pesca ilegal ejercida por algunos arrastreros de varas con más de 70 toneladas de arqueo bruto o 300 H.P. al freno y de no respetar otras determinadas medidas técnicas como por ejemplo la utilización de dispositivos no autorizados. El control en el mar sufre la falta de experiencia del personal de inspección, de su falta de conocimientos de los reglamentos comunitarios y de las prácticas que se revelan ineficaces en la persecución de las infracciones.

#### 3.4 Dinamarca

3.4.1 El sistema de registro de las capturas danesas se basa principalmente en las notas de venta en coordinación con los diarios de a bordo. Dado que prácticamente no existe ningún control físico de la cantidad de cada especie desembarcada por un barco, el sistema depende mucho del envío regular y a tiempo de ambos documentos para Copenhague y de la importancia de los controles cruzados efectuados. Existen indicaciones en cuanto a problemas en ese sector, pero las autoridades danesas están tomando medidas para acelerar la transmisión de las estadísticas de venta: en todos los casos, se mantiene que los controles cruzados efectuados con las autoridades fiscales evitan una sub-declaración de capturas.

3.4.2 Existía una deficiencia en el caso de descargas de barcos holandeses en los puertos daneses que debían ser transportadas para los Países Bajos, dado que no se realizaba venta alguna en Dinamarca. El registro de tales descargas se basaba substancialmente en las informaciones de las autoridades portuarias que no efectuaban controles. Dado que las descargas en tránsito de esa naturaleza eran difícilmente controlables en los Países Bajos, quedaban prácticamente exen-

tos de control. Actualmente esta situación parece haber mejorado un poco.

3.4.3 La falta de controles locales también permitía probablemente que los pescadores registrasen, en el Skagerrak y el Kattegat en 1985, como habiendo sido de otras especies las descargas que debían de haber sido registradas como descargas de espadines.

3.4.4 Dinamarca dispone de varios sistemas para administrar sus cupos y evitar el exceso de capturas tales como subcuotas trimestrales, cuotas individuales para barcos y períodos obligatorios de parada. Se ha comprobado que en los tres últimos años, han mejorado los datos daneses relativos a la prevención del exceso de capturas.

3.4.5 Con todo, el exceso de capturas de espadín en la zona CIEM IIIa durante el año 1985 necesita ser comentado. Las autoridades danesas se vieron obligadas a dejar caducar el sistema de gerencia de los cupos y se vieron entonces enfrentadas con una fuerte resistencia por parte de la industria relativo a la aplicación del cupo.

En una maniobra tentativa para reducir la tensión, las autoridades permitieron capturas que condujeron a descargar abadejos por debajo del tamaño normal. El propio control de las capturas de espadín en la zona IIIa exigirá, en el futuro, una atención especial de las autoridades nacionales.

3.4.6 En general, son las pesquerías industriales las que constituyen un problema importante para las autoridades danesas para garantizar un respeto a las medidas técnicas de conservación. El exceso de las capturas accesorias de arenque, en su mayoría inmaduro, se mantuvo a expensas de la pesca de espadín en la costa oeste en 1983. Los problemas más generales de capturas accesorias en las pesquerías industriales conducirán a Dinamarca a establecer "un equipo aéreo" de inspectores con responsabilidad especial para un muestreo de las capturas industriales. Este sistema parece haber tenido algún éxito en la resolución del problema.

3.4.7 El control en el mar demuestra ser efectivo pero se ve limitado por deficiencias de equipo y problemas organizativos.

3.4.8 En general, las autoridades danesas se mostraron dispuestas a llevar a cabo medidas de control impopulares y obtuvieron algunos resultados.

#### 3.5 República Federal de Alemania.

3.5.1 El sistema de registro de las capturas se basa en controles cruzados entre las notas de venta de las lonjas o de los compradores, declaraciones de descargas, diarios de a bordo y, en relación a los arrastreros frigoríficos, declaraciones de desembarco. Excepto en el caso de los arrastreros frigoríficos, el control físico de las descargas parece ser reducido, pero este sistema basado en el papel demuestra ser eficaz: prácticamente no se encontró prueba alguna de registro incorrecto. Con todo, se debe tener en cuenta el hecho de que pocas cuotas están bajo presión.

3.5.2 El sistema de prevención de exceso de capturas y de gestión de las cuotas se basa en la emisión de licencias de pesca generales o específicas: las autoridades alemanas pueden interrumpir una pesca a través de su flota en un período de dos o tres días, un plazo que, conjuntamente con el

sistema eficaz de registro de las capturas, permitió que Alemania registrase una mejoría en los datos relativos al exceso de captura durante los tres últimos años.

3.5.3 Existen pocos problemas relativos a violaciones de medidas técnicas que pueden ser detectadas en los puertos y el control es adecuado. La situación es bastante diferente en el mar, especialmente en la zona de pesca importante del Golfo Alemán donde existen problemas con pescados y redes por debajo del tamaño normal, dispositivos ilegales en las redes y arrastreros de varas no autorizados en la zona de las 12 millas. En relación al área del mar que debe ser vigilada, la República Federal de Alemania está bien equipada con barcos de protección de la pesca. Con todo, los barcos no son utilizados de forma óptima, debido a la falta de personal y falta de formación. Además de eso, debido a la división de competencias entre las autoridades federales y las de Lander, los barcos de Lander, que en principio estarían limitados a patrullar por una zona costera, también se ven obligados a tener bajo su responsabilidad las aguas fuera de esa zona en dirección a Heligolandia, una tarea a la que pueden difícilmente enfrentarse físicamente. Los barcos federales que son adecuados físicamente para esta tarea sólo son autorizados a operar en una parte de esa zona y apenas durante una época de los peces planos comprendida entre Abril y Septiembre.

3.5.4 En el pasado, las medidas adoptadas cuando se descubrían infracciones eran relativamente flojas. Las redes ilegales eran selladas en vez de ser confiscadas, los barcos extranjeros eran señalados en su país de su bandera en vez de incoarse procesos en la República Federal de Alemania. Existen indicios de que una acción de ejecución se está considerando ser más eficaz.

#### 3.6 España

3.6.1 La Comisión dedicó sus primeras misiones de sus inspectores en España a la obtención de conocimientos sobre las instituciones y a la estructura del control de la pesca. En este momento apenas es posible intentar hacer comentarios.

3.6.2 Es muy pronto para avalar una precisión de datos de capturas a nivel de los puertos. El tratamiento de los datos relativos a capturas por las autoridades centrales está siendo adaptado, y hasta ahora, no han llegado datos mensuales relativos a capturas para la Comisión.

#### 3.7 Francia

3.7.1 Una gestión de las cuotas está siendo efectuada tanto por las organizaciones profesionales como por la administración.

3.7.2 Este sistema relativamente poco sofisticado revela cierto número de deficiencias —entre otras cosas por el hecho de una gestión efectuada por las organizaciones de productores que corresponden más a las necesidades de mercado que a imperativos de conservación y a realizarse sobre todo basadas en restricciones a las descargas de determinadas especies y no de determinadas unidades de población pesquera—. Además de eso, en determinadas regiones, parece ser reducido el desarrollo de un porcentaje de diarios de a bordo.

- 3.7.3 La mayor parte de los datos relativos a las capturas son facilitados por las lonjas. Después de haber sido centralizados, son transmitidos a la Dirección de Pesca de París, la cual los comunica a la Comisión. Con todo eso, también se efectúan ventas fuera de las lonjas. Pueden ser importantes y puede transcurrir un mes antes de que sean conocidas las declaraciones relativas a esas ventas.
- 3.7.4 Además de eso, a pesar de una reestructuración reciente del sistema de recogida de las estadísticas sobre capturas, Francia es un país que transmite a la Comisión los informes de capturas exigidos por el artículo 9º del Reglamento de Control con más atraso, esto es, como medio, en 1985, 14 días después del plazo fijado.
- 3.7.5 Hasta hoy, Francia nunca impuso por su cuenta a sus pescadores en los términos del Reglamento de Control, una interrupción formal de la pesca de una unidad de población pesquera cuya cuota francesa estuviese agotada. Además, aunque hubiese sido adoptada tal decisión, el proceso de adopción de decretos habría sido demasiado larga para ser eficaz. Actualmente una nueva ley (nº 85/842 del 22 de mayo de 1985) que adoptó una legislación francesa una política común de pesca y que previene procesos aparentemente más eficaces exige, con todo, decretos que nunca fueron aún comunicados a la Comisión. Por lo tanto, Francia continúa viéndose obligada a recurrir a los reglamentos de la Comisión para interrumpir una pesca.
- 3.7.6 Resulta, por otro lado, que la Comisión no recibe las informaciones exactas exigidas sobre el agotamiento de los cupos franceses en tiempo útil, lo que impide que ésta pueda adoptar a un tiempo los reglamentos comunitarios necesarios a una aplicación, en toda la Comunidad, de una interrupción de pesca. Una vez adoptado el reglamento de la Comisión, las medidas propiamente disuasorias introducidas de conformidad con la ley nº 85/542 permiten su aplicación efectiva. En el pasado, no existía un sistema de castigos de las infracciones que fuese inmediato y disuasorio y cada interrupción de pesca impuesta por un reglamento de la Comisión a los pescadores franceses o de otro Estado miembro sólo podía ser realizada después de la adopción de un acuerdo.
- 3.7.7 La Comisión pidió a Francia, en virtud del artículo 12º del Reglamento de Control, que procediese a una consulta administrativa sobre determinados aspectos del sistema de registro y de notificación de las capturas y de interrupción de la pesca.
- 3.7.8 Las principales medidas técnicas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 171/83 no son respetadas en gran parte de la costa, principalmente en lo que respecta a los tamaños mínimos en la descarga, a las medidas mínimas de las mallas, a las capturas accesorias y a la utilización de dispositivos. Los tamaños mínimos y las mallas mínimas generalmente utilizados varían mucho de los que impone una reglamentación comunitaria.
- 3.7.9 En presencia de estas faltas bastante generalizadas, Francia se había comprometido, junto a la Comisión, a realizar en la primavera de 1985, una campaña destinada a que fuesen finalmente aplicadas las medidas técnicas comunitarias re-

lativas, principalmente para los tamaños mínimos del pescado y a las mallas mínimas. Con todo, nada indica que tal campaña haya sido iniciada.

- 3.7.10 En el mar, Francia ejerce, en relación a sus pescadores nacionales, controles mínimos y poco eficaces respecto a la reglamentación comunitaria. El control se concentra principalmente en los barcos españoles y no respecto a unidades nacionales. Respecto a estas unidades nacionales, es de notar que se destinan muchas veces, en primer lugar, a evitar conflictos entre diferentes categorías de pescadores y a satisfacer determinados objetivos de mercado.
- 3.7.11 En cuanto a los controles, relativamente poco frecuentes, cuyo objetivo es hacer respetar las medidas técnicas de conservación comunitarias, venían la mayor parte de las veces en un informe oficial acompañado de modestos castigos y multas que en nada desincentivaban una infracción. El único progreso realizado en este aspecto fue la adopción de la Ley de Mayo de 1985 que aumenta las multas.
- 3.7.12 Realizado en el mar o en los puertos, el control de los inspectores de la Comisión es objeto de quejas en Francia (misiones confirmadas o anuladas con poco plazo de antelación, rechazo por parte de los funcionarios de facilitar las estadísticas pertinentes, rechazo de aceptar más de un inspector a bordo de determinados barcos de patrulla...). Además de eso, los plazos de aviso que preceden a las misiones y el hecho de apenas poder inspeccionar durante una misión lo que fue acordado, hacen que los controles ejercidos en presencia de inspectores comunitarios puedan ser objeto de una cierta obcecación.

### 3.8 Irlanda

- 3.8.1 El sistema de registro de las capturas en Irlanda se basa en las informaciones facilitadas por los compradores. No existe prácticamente ningún control físico de cantidades por parte del personal de control. Una zona de capturas es determinada entrevistando a capitanes de barcos o partiendo del principio de que el puerto de descarga constituye una indicación de la zona. No se ha comprobado haber tenido ninguna tentativa de comparación de tales datos con la información contenida en los diarios de a bordo.
- 3.8.2 A primera vista, los datos irlandeses relativos al no exceso de las cuotas son notables. Así, en 1983, hubo seis casos de exceso de capturas, dos en 1984 y una en 1985; y de esos casos, apenas un exceso de capturas de caballas y sardas, del 13% en 1983 (10.375 tm. en relación a un cupo de 80.000 tm.), puede ser considerado importante.
- 3.8.3 Con todo, un análisis más profundo revela una situación menos satisfactoria. En primer lugar, el exceso de cupo relativo a las caballas y sardas sólo pudo ser evitado en 1985 (y probablemente en 1984), obteniendo cantidades adicionales a través de cambios a un estado avanzado en los términos del artículo 5º del Reglamento de base. En segundo lugar, existen indicios en cuanto a una falsa utilización del sistema de registro de las capturas. Así, en el caso del arenque del Mar Céltico, que fue pescado en una proporción del 99,9% de su cupo en 1984 y 1985, existen pruebas de que las capturas tuvieron una decla-

ción inferior, por lo menos un 15%, debido justamente a la falta de control físico de las cantidades desembarcadas.

- 3.8.4 A petición de la Comisión, se efectuó una consulta administrativa, de conformidad con el artículo 12º del Reglamento de Control, sobre el sistema de registro de las capturas y de la interrupción de la pesca en la que participaron funcionarios de la Comisión. Un informe fue pedido para el 30 de Abril de 1986, pero todavía no había sido recibido en esa fecha.
- 3.8.5 Enfrentada a los resultados de esa consulta, Irlanda tendrá que mejorar su sistema de control de las cantidades desembarcadas. Se sabe, por ejemplo, que los funcionarios irlandeses de la pesca no tienen poderes para inspeccionar los libros de los compradores y se ven obligados a basarse en la información sumaria que les es facilitada de forma informal; es sorprendente la falta de una inspección elemental de esa naturaleza. Del mismo modo, una obligación para los capitanes de facilitar datos sobre el volumen de los depósitos o bodegas simplificaría el control de las pescas pelágicas. Con todo eso, una sugerencia de la Comisión para tal efecto sólo fue aceptada en relación a una posible ejecución en el verano de 1986.
- 3.8.6 Una medida nacional de control de los trasbordos, adoptada en Septiembre de 1986, no estuvo siendo efectivamente aplicada, por lo menos en los primeros meses de su existencia, excepto, aparentemente, como medio para limitar los trasbordos de caballas y sardas para barcos transformadores y beneficiar los intereses de la industria transformadora en tierra. Con todo, una legislación comunitaria relativa a los trasbordos fue recientemente mejorada por el Reglamento (CEE) nº 3723/85, del 20.12.1985 que altera el Reglamento de Control<sup>1</sup>.
- 3.8.7 El mayor problema de la ejecución de la política común de la pesca en Irlanda fue probablemente el no tener asegurado un cumplimiento de las medidas técnicas de conservación, tales como las anunciadas en el Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo.  
Una deficiencia tuvo su origen en el hecho de no existir medidas nacionales irlandesas necesarias en la ejecución de las medidas comunitarias; así, por ejemplo, los pescadores que desembarcaban pescado inferior al tamaño normal no podían ser procesados dado que no tenían fijada una multa. Esta falta, que dejaba sin valor las medidas técnicas de conservación comunitaria, fue ahora remediada. Con todo, la razón dada para explicar la ausencia de disposiciones nacionales adecuadas, esto es, una cantidad de trabajo en el departamento responsable para su preparación, no es aceptable para la Comisión.
- 3.8.8 La ausencia de medidas nacionales y una incapacidad de perseguir las violaciones de las medidas técnicas de conservación constituirán, sin duda, una de las razones por las que una ejecución de las medidas comunitarias en el mar incidió, en el pasado, principalmente sobre los barcos no irlandeses. Una continuación de las violaciones verificar en el mar fue casi exclusivamente dirigida contra los barcos españoles — 23 en 24 casos en 1984 — y se referían más a la pes-

ca no autorizada que a violaciones de medidas técnicas.

- 3.8.9 Ahora que las medidas nacionales necesarias para ejecutar las medidas técnicas de conservación comunitaria están en vigor, no debe existir obstáculo alguno para una ejecución efectiva. Las autoridades irlandesas alegaron que una necesidad de formar personal para técnicas de inspección, que exceden de las técnicas relativamente simples y necesarias, una identificación de barcos que pesquen sin autorización, era responsable de cierto atraso en la ejecución. La Comisión es de la opinión de que las infracciones en las aguas irlandesas aún no son adecuadamente objeto de persecución judicial.
- 3.8.10 Los resultados, en lo que se refiere a la inspección en el mar, son en especial poco satisfactorios dado que hay una inversión importante de recursos comunitarios para la inspección de barcos y aviones en Irlanda.
- 3.8.11 Del mismo modo, una falta de medidas nacionales dió como resultado una incapacidad de ejecutar las disposiciones relativas a los diarios de a bordo y los reglamentos de la Comisión que interrumpen la pesca. La Comisión comprueba que las medidas nacionales necesarias están ahora en vigor.

### 3.9 Países Bajos

- 3.9.1 El sistema de registro de las capturas se basa en las informaciones de venta obtenidas de las lonjas o de los compradores directos, comparadas con las declaraciones de desembarque y completadas por controles físicos y controles más intensos de los papeles del negocio en el caso de determinadas pescas. Originalmente, el flujo de la información pasaba por una organización profesional semi-pública, pero ahora está a cargo del correspondiente Servicio General de Inspecciones del Ministerio.
- 3.9.2 Los datos de los Países Bajos relativos a sucesos en la prevención del exceso de capturas son los más mediocres de todos los Estados miembros (11 casos en 1983, 17 en 1984, 25 en 1985 y ya dos en 1986, datos provisionales). Una causa básica del exceso de capturas está, sin duda, en el exceso de capacidad de secciones importantes de la flota en relación a las cuotas. En estas circunstancias, el sistema de registro de las capturas y el sistema de prevención del exceso de capturas se revelaron inadecuadas para su tarea, a pesar de que los Países Bajos, aparentemente habían perseguido a sus pescadores más que cualquier otro Estado miembro y de comprobar que un número creciente de personal está dedicado a la ejecución.
- 3.9.3 El sistema de registro de las capturas no tuvo éxito al registrar las capturas de forma exacta por las razones siguientes:  
a) El mercado llamado "gris". Por este sistema, las capturas eran vendidas en las lonjas, pero una proporción importante de lenguados, sollas y especialmente bacalaos no era registrada como tal y era vendida en el "mercado cinto"; una información sobre esas ventas no era comunicada al Ministerio para transmitirla a la Comisión. Eran utilizados varios métodos para disimular cuales eran los barcos que participaban en las ventas del "mercado gris". Bajo la presión de la Comisión, los Países Bajos adop-

<sup>1</sup> D.O. N° L 361 del 31. 12. 1985, p. 42.

taron, con algún atraso, medidas administrativas y legales con el resultado de que, en la medida que se puede confirmar, el "mercado gris" fue ahora virtualmente eliminado.

b) El "mercado negro". Este término abarca las ventas directas por pescadores y negociantes de partes de desembarque que no están registradas. Es posible que una parte de lo que antiguamente constituían las ventas del "mercado gris" sea ahora vendida en el mercado negro; la Comisión está estudiando el asunto.

c) Falsa atribución de áreas de capturas ("dumping" de capturas). De este modo, las capturas de pescados de una unidad de población pesquera que está bajo presión son atribuidas a otra unidad de población en relación a la cual los Países Bajos no tienen o apenas cuentan con un cupo reducido. El resultado es que el exceso de capturas de los Países Bajos, tal como es presentado en sus datos oficiales, parece probablemente peor de lo que es en realidad, debido al exceso de capturas aparente de un gran número de cuotas reducidas o nulas. En realidad, el pescado en cuestión ya fue, en gran parte, transportado para otro sitio, habitualmente para el Mar del Norte. Este problema puede ser reducido en 1986, dado que los Países Bajos transfirieron cierto número de cupos reducidos para otro Estado miembro y tomaron una medida nacional destinada a evitar falsas declaraciones de capturas en ciertas áreas.

d) Falsas declaraciones de especies. El ejemplo más conocido de tales prácticas se dice respecto a las declaraciones de caballas y sardas tratadas como jureles y chicharros; la Comisión mandó hacer una consulta administrativa a ese respecto en 1984 la que reveló haber sido desembarcadas 90.650 toneladas de caballas y sardas hasta el 30 de Abril de 1986, pero apenas fueron declaradas 27.550 toneladas. A pesar de que las autoridades holandesas desde entonces efectuaron controles de los registros de almacenes frigoríficos, para evitar una repetición, la Comisión obtuvo nuevas pruebas, en 1986, de violaciones idénticas y solicitó una nueva consulta administrativa, que fue iniciada.

- 3.9.4 En atención a la intensa presión sobre determinadas unidades de población pesquera resultante del exceso de capacidad de la flota, las autoridades holandesas hicieron esfuerzos para asegurar una distribución de las cuotas nacionales más efectivas, ejecutar largos períodos de cese, de la actividad de la flota y aumentar los tamaños mínimos de los pescados. En teoría, las medidas comunitarias y el conjunto de las medidas nacionales debían ser suficientes para evitar el exceso de capturas. Con todo, continúa habiendo excesos de capturas y hay que concluir que los pescadores no son efectivamente intimidados por el riesgo de ser apresados o por las sanciones aplicadas en caso de condena.
- 3.9.5 Pese al esfuerzo dedicado para prevenir el exceso de capturas, el control de las medidas técnicas de conservación en tierra parece ser bueno.
- 3.9.6 La inspección en el mar es efectuada por barcos de la Marina Real y de la policía. Existen infracciones bastante generalizadas de las reglas relativas a los dispositivos en las redes y en los arrastreros de varas en la zona de las 12 millas. Pese al esfuerzo creciente en relación a la formación, la falta de conocimiento y experiencia de la

legislación comunitaria y de las prácticas de pesca da como resultado un control en el mar relativamente ineficaz que contribuye poco al esfuerzo de control desarrollado en tierra.

- 3.9.7 La posible privatización de, por lo menos, una lonja importante en los Países Bajos va a ser examinada; sería importante asegurar que ningún desarrollo de esa naturaleza venga a perjudicar la ejecución de la política común de pesca.

### 3.10 Portugal

- 3.10.1 Como para España, las primeras visitas de los inspectores de la Comisión apenas pueden sugerir tentativas de las conclusiones y la situación aquí también se encuentra complicada por substituciones frecuentes de las responsabilidades entre los diversos departamentos gubernamentales que se ocupan de la ejecución.
- 3.10.2 El registro de las capturas que pasan por las lonjas parece estar adecuadamente organizado a nivel de los puertos, si bien se comprueban problemas en las fases posteriores de las cadenas. Aún no llegaron a la Comisión los datos relativos a las capturas. Las capturas que no pasan por el sistema de las lonjas parecen ser importantes y la Comisión no está segura de que sean registradas.
- 3.10.3 Aun no se practica una gestión de las cuotas. Las limitadas observaciones hechas hasta hoy sugieren que se debe realizar un esfuerzo mayor en relación a la ejecución de los tamaños mínimos de las redes como de los tamaños mínimos de los peces.

### 3.11 Reino Unido

- 3.11.1 El sistema de registro de las capturas se basa en las declaraciones de desembarco o en las notas de venta completadas por comparaciones con los diarios de a bordo, controles físicos locales y entrevistas con los capitanes. En su mayor parte, el sistema parece funcionar debidamente. Con todo eso, hasta fecha reciente, había un sub-registro de descargas de pescado blanco en los puertos escoceses. El sub-registro, o el registro a la baja, era el resultado del hecho de que las cajas de pescado en esos puertos rara vez se pesaban, sino que estaban destinadas a contar con un peso medio; ese peso medio por supuesto era de hecho inferior al peso medio real, tal como revelaron los pesajes de control. El supuesto peso medio fue ahora aumentado al nivel exigido por los resultados de los pesos de control. El mismo problema fue ocasionalmente verificado en otros puertos del Reino Unido pero en una escala mucho más insignificante.
- 3.11.2 También es probable que haya algunos registros inexactos de desembarcos en el sur y sudeste de Inglaterra, debido al gran número de puertos con desembarques, relativamente poco importantes. Fueron facilitados recursos complementarios para corregir esta inexactitud.
- 3.11.3 El Reino Unido aplica una serie importante de medidas para evitar el exceso de capturas, basadas esencialmente en el sistema de licencias relativas a unidades de población pesquera bajo presión, lo que permite un control flexible y correspondiente con las necesidades. A pesar de eso, en 1983, hubo nueve casos de exceso de cuotas, en 1984 diecisiete y en 1985 diez (datos provisionales).

En efecto, al ser analizada con más cuidado la situación relativa al exceso de capturas no fue considerada de una naturaleza que levantase graves preocupaciones.

- 3.11.4 El Reino Unido no cumple totalmente las disposiciones del n° 2 del artículo 10° del Reglamento de Control (prohibición provisional de pesca por un Estado-miembro relativo a una cuota que haya sido agotada), dado que su proceso normal para interrumpir una pesca, una suspensión de licencias, no incluye a los barcos con menos de diez metros.
- 3.11.5 Se dedica un número considerable de recursos a la ejecución de la política común de pesca en el mar, como se puede verificar en el Anexo I; tal hecho parece tener un efecto restrictivo importante en la perpetración o realización de violaciones de las medidas técnicas de conservación por parte de los barcos de todos los pabellones nacionales pescando en la zona de pesca del Reino Unido. La mayor parte de las pocas infracciones observadas en los puertos fueron objeto de acciones penales o administrativas. Irlanda del Norte constituye una excepción, dado que pocas medidas son tomadas contra los desembarcos de langostinos inferiores al tamaño normal.

### 3.12 Comentarios generales

- 3.12.1 Pueden hacerse algunos comentarios generales basados en el presente informe de la situación de la ejecución en los Estados miembros.
- 3.12.2 En la base de las capturas declaradas por los Estados miembros, la importancia del exceso de capturas manifestado en la Comunidad está generalmente disminuyendo. Con todo, los resultados de los Estados miembros son muy desiguales y algunos de los valores relativos a las capturas declaradas oficialmente son probablemente declaraciones inferiores a lo real. El objetivo de la Comisión debe ser una completa eliminación de cualquier exceso de capturas y, teniendo en cuenta una dificultad práctica de interrumpir las capturas en el momento exacto en que se extingue el cupo, aun son necesarias mejoras antes de que pueda ser extinguida una situación aceptable. La Comisión no acepta un concepto según el cual el exceso de capturas devuelva tolerable si fuera limitado a un determinado porcentaje de un cupo o a un determinado volumen.
- 3.12.3 Con todo, pese al exceso de capturas que constituyen una violación de las correspondientes disposiciones de los reglamentos anuales del Consejo relativos a las TAC y a las cuotas, también es, sobre todo un síntoma de mares más profundos, tales como errores en los sistemas de registro de capturas y de gestión de los cupos. Por ejemplo, es notable el hecho de haber muy pocos recuentos físicos de descargas por parte de las autoridades de control de los Estados miembros. Con todo, una incapacidad, después de tres años de la mayor parte de los Estados miembros de facilitar sus datos mensuales relativos a las capturas hasta el día quince del mes siguiente, conforme a lo exigido en el n° 2 del artículo 9° del Reglamento de Control, sugiere que estos aún no dominan la situación.

<sup>1</sup> Y que deben ser utilizadas por los barcos españoles y portugueses a partir del 1 de julio de 1986.

3.12.4 Es necesario hacer una referencia especial a las declaraciones de los diarios de a bordo/descargas, que fueron introducidas por el Reglamento (CEE) n° 2807/83 a partir de 1° de Abril de 1985 en relación a los Diez<sup>1</sup>. Entre otras cosas, se espera que estas constituyan una contribución útil para los sistemas de registro de las capturas de los Estados miembros. Incumbe a la Comisión examinar una utilización de los diarios de a bordo y declaraciones de desembarque dos años después de su introducción y no pretender acabar aquí ese examen. Todos los Estados miembros decidirán el conceder a sus pescadores un período de adaptación a las nuevas exigencias, pero algunos comenzaron aparentemente ahora, a introducir una utilización de esos documentos. Para que el examen no sea desvalorizado por cualquier incapacidad de un Estado miembro para ejecutar las medidas relativas a los diarios de a bordo, la Comisión prestará especial atención al control de su aplicación durante el resto del año de 1986.

3.12.5 Los inspectores de la Comisión atestiguan frecuentemente violaciones de las medidas técnicas de conservación. Pese a que la Comisión no insiste en que cualquier infracción insignificante debe necesariamente ser objeto de acciones penales o administrativas, existen casos en los que las infracciones son tan generalizadas que representan un peligro para la conservación y ponen en duda el principio anunciado en la introducción, esto es, que las restricciones deben ser ejecutadas de modo igual en todos los Estados miembros en cuestión. A veces, los Estados miembros hicieron esfuerzos importantes para controlar estas evasiones generalizadas, a costa de sacrificios políticos considerables. Entretanto, también resulta que un Estado miembro no haga virtualmente esfuerzo alguno en relación a la ejecución y no presta gran apoyo a la Comisión en sus intentos de proseguir el castigo de las infracciones. De modo más general, los Estados miembros dedican algunos esfuerzos a la ejecución, pero esos esfuerzos son adecuados a la eliminación de las infracciones. No es fácil determinar exactamente en que medida las infracciones escapan a las acciones penales o administrativas.

3.12.6 Una característica específica del problema de la ejecución de las medidas técnicas es que, la detección de las violaciones, frecuentemente, tiene que ser realizada en el mar, especialmente cuando se trata de los tamaños de las mallas y los dispositivos de las redes. Es este un método de control oneroso cuyo modo de ejecución varía de un Estado-miembro a otro. Una mayor parte del control en el mar es efectuado por barcos que pertenecen a departamentos de Estado cuya prioridad esencial no es la pesca. El método de formación, el modelo de los barcos, el grado de prioridad y una eficacia del control no siempre son adecuados a una tarea.

3.12.7 Por fin, se debe afirmar que la Comisión es consciente de que los Estados-miembros tienen geografías diferentes, problemas diferentes, recursos diferentes y tradiciones diferentes y que tal hecho debe ser tomado en consideración, de modo realista, por la Comisión, para avalar sus resultados. Entretanto, la Comisión no puede aceptar un argumento según el cual un Estado-miembro tiene derecho a esperar a que los otros Estados-miembros alcancen su nivel antes de

mejorar su propia ejecución o según el cual las deficiencias en un Estado-miembro justifican una relajación de los resultados obtenidos en otro Estado miembro. El proceso de armonización ascendente de los resultados de la ejecución ahora iniciado debe ser continuado de forma resolutive.

#### 4. PAPEL DE LA COMISION

##### 4.1 Control de ejecución por los Estados-miembros de las medidas de conservación.

4.1.1 El artículo 12° del Reglamento de Control sirve de enunciado del papel del servicio de inspección de la Comisión (cuyos pormenores son dados en el Anexo II), definiendo sus poderes. Este artículo debe ser leído en el contexto del artículo 155° del Tratado de Roma.

4.1.2 Los inspectores comenzaron a efectuar visitas a los Estados-miembros en otoño de 1983. La Comisión desea hacer cierto número de observaciones a la luz de la experiencia adquirida desde entonces.

4.1.3 Una política de base corriente, en los términos de la cual los Estados-miembros son responsables de la ejecución en su territorio y en las aguas bajo su jurisdicción y la Comisión es responsable en asegurar que eso debe ser debidamente cumplido y debe ser continuada.

4.1.4. La Comisión pretende usar poderes directos de ejecución contra particulares en este sector. La Comisión prefiere que los inspectores continúen operando acompañando a los inspectores nacionales u otros funcionarios nacionales que continúen siendo responsables de las inspecciones.

4.1.5 Todavía, la legislación comunitaria existente es inadecuada para permitir que la Comisión pueda debidamente delegar su tarea de verificación de la ejecución del Reglamento de Control. Las diferencias existentes son las siguientes:

- en todos los servicios de inspecciones nacionales, inspeccionan o tienen poderes para inspeccionar todas las áreas, operaciones y actividades cuya inspección puede ser útil o necesaria para asegurar el cumplimiento de los reglamentos de conservación y de control. Tomando un ejemplo antes referido, se verifica que los inspectores de un Estado-miembro no tienen poderes para inspeccionar los libros de los compradores de pescado. Dado que los inspectores de la Comisión operan acompañando a los inspectores nacionales, las deficiencias de esta naturaleza impiden a la Comisión desempeñar debidamente su propia tarea de verificación de la ejecución del Reglamento de Control.

- la eficiencia de los inspectores de la Comisión, limitados a acompañar a los inspectores nacionales, puede ser significativamente reducida por la falta de cooperación total del Estado-miembro o del servicio de inspección nacional —por ejemplo, en el caso de no llegar a un acuerdo sobre un programa de inspección adecuada o si, durante una visita, un inspector nacional no aparece o se muestra reacio a inspeccionar una determinada pesca o un determinado barco—. De nuevo apuntamos el hecho de que los funcionarios de la Comisión pueden estar limitados a asistir a situaciones especialmente comprometidas para ellos. Además de eso, algunos Estados-

miembros se opusieron a que los inspectores de la Comisión inspeccionasen puertos que no se encontraban en sus programas pero que son accesibles al público o hablasen con pescadores en ausencia de inspectores nacionales.

4.1.6 Estos problemas expuestos por la Comisión en otoño de 1985, durante las discusiones del Consejo sobre una propuesta de alteración del Reglamento de Control (COM (85) 490 final de 17 de Septiembre de 1985). Algunos Estados miembros dieron a entender que los problemas estaban siendo tratados adecuadamente, dado que la Comisión tiene el derecho de exigir una consulta administrativa por aplicación del artículo 12° de este reglamento y de instaurar procesos en los términos del artículo 169° del Tratado. Con todo, este argumento no toma en consideración el hecho de que los dos procedimientos citados presuponen que la Comisión está en posesión de una prueba de "una irregularidad" (artículo 12°) o del "no cumplimiento de una obligación" (artículo 169°). Ahora, teniendo en cuenta la situación antes presentada, la Comisión no siempre puede obtener tales pruebas.

4.1.7 La Comisión desea destacar que, en la mayor parte de los casos, obtuvo un máximo de cooperación por parte de las autoridades de control nacionales y asimismo por parte de los propios pescadores. Todavía, la Comisión debe estar preparada para enfrentarse a los casos en que una cooperación no se manifiesta y en que se colocaron obstáculos en su camino.

4.1.8 Por consiguiente, la Comisión considera que es necesario tomar disposiciones generales de forma que se pueda exigir que una misión ejecutada por inspectores de la Comisión se realice en una determinada región, en un determinado puerto o en una determinada institución en un momento dado y, por tanto, que los inspectores nacionales que deben estar acompañados por los inspectores de la Comisión estén disponibles. A un nivel más pormenorizado, también deben existir poderes para que, durante una misión, los inspectores puedan, si es necesario, exigir una inspección de una determinada pesca o una medición de una determinada red.

4.1.9 Además de eso, la Comisión considera necesario que los Estados miembros aseguren a sus servicios de inspección los poderes necesarios para permitirles inspeccionar y dirigir todas las operaciones y actividades cuya inspección y dirección se destinen a asegurar una ejecución de todas las medidas de conservación y de control. Los Estados-miembros deben igualmente asegurar que los derechos de los inspectores de la Comisión de acompañar a los inspectores nacionales puedan ser ejecutados, si es necesario, contra la voluntad de los particulares.

##### 4.2. Necesidad de una aplicación más estricta de la legislación comunitaria relativa al mercado.

4.2.1 La Comisión aprovecha la ocasión para llamar la atención del Consejo para el problema del respeto de determinadas disposiciones de la reglamentación comunitaria relativa al mercado de los productos de la pesca, cuya aplicación correcta y uniforme en todos los Estados-miembros se revela indispensable para el buen funcionamiento de la organización común de mercado.

4.2.2 Actuando en ejercicio de sus misiones de control, los inspectores de la Comisión podrán verificar algunos casos de aplicación incompleta de la reglamentación (disposiciones relativas a las normas comunes de comercialización y los diversos regímenes de intervención, etc...); algunos de esos casos también fueron señalados por el Tribunal de Cuentas en su informe especial sobre la organización común de mercado en el sector de los productos de la pesca<sup>1</sup>.

4.2.3 La Comisión es de la opinión que el respeto a esa reglamentación requiere controles más profundos. Pese a observar que esos controles son, en primer lugar, de la responsabilidad de los Estados miembros, la Comisión es consciente de la necesidad imperiosa de asegurar una aplicación completa y uniforme de las disposiciones en materia de organización de mercado de la CEE, recurriendo principalmente a controles de carácter comunitario efectuados por agentes de la Comisión de acuerdo con las modalidades a determinar.

4.2.4 La Comisión se reserva el derecho de volver a considerar este asunto.

#### 5. CONCLUSION

5.1. Una mayor importancia del elemento de ejecución de la política común de pesca fué expuesta en la introducción del presente informe.

5.2. Una política de conservación de pesca de la Comunidad fué adoptada hace más de tres años. El período transcurrido puede ser considerado como un período de transición comprendiendo un proceso de aprendizaje tanto para la Comisión como para los Estados miembros. En lo que se dice respecto a la ejecución, la Comisión hace un esfuerzo para mostrar una particular comprensión por las reales dificultades de ejecución derivadas de las diferentes situaciones de los Estados miembros. En consecuencia, concentra sus esfuerzos en persuadir a los Estados miembros en la ejecución efectiva de la política y en su interés y en el del sector de la pesca. Apenas recurrió a los procesos instaurados de conformidad con el artículo 169° del Tratado, en los casos de violación más flagrantes. La Comisión también presentó propuestas al Consejo en el sentido de reforzar la Legislación Comunitaria donde parecía necesario. Por desgracia, el Consejo apenas adoptó parte de las propuestas que le fueron presentadas.

5.3. Este informe ha mostrado que desde el mes de Enero de 1983 los Estados Miembros hicieron progresos per-

ceptibles pero desiguales en el sentido de una ejecución mejorada. Con todo, existen deficiencias significativas y claras diferencias en los resultados de la ejecución entre los Estados Miembros. Las deficiencias incluyen:

- la falta en diversos Estados Miembros de medidas nacionales adecuadas para hacer efectiva una Legislación Comunitaria;
- diferencias entre los Estados Miembros en las deficiencias de disponibilidad material para la ejecución, a un punto que difícilmente puede ser explicado por diferencias geográficas o de estructura de las diversas flotas;
- una serie de deficiencias, muchas de ellas graves, en la eficiencia de la ejecución;
- falta de cooperación suficiente, en algunas ocasiones, de las autoridades nacionales con el servicio de inspección de la Comisión.

5.4. No puede ser autorizada una continuidad de esta situación. La Comisión es de la opinión que el período transitorio mencionado debe ser considerado como terminado. Los Estados miembros deben estar ahora en condiciones de cumplir sus obligaciones y de asegurar una aplicación efectiva de la política. Con este fin, la Comisión continuará cooperando estrechamente con los Estados Miembros para la realización de las mejoras necesarias. Recurrirá también a los diversos medios a su alcance para asegurar un alto nivel de ejecución que requiere el mantenimiento de una política común de pesca. Estos medios incluyen:

- recurrir a consultas administrativas por los Estados miembros al amparo del Artículo 12 del Reglamento de Control;
- la presentación de propuestas de mejoramientos de la Legislación Comunitaria respecto a los deberes de los Estados Miembros y los poderes de la Comisión relacionados con la ejecución, incluyendo una consideración de un papel complementario de la Comisión en la ejecución de ciertas medidas de reglamentación de los mercados. La Comisión espera que el Consejo, como legislador, asegure una rápida adopción de todas sus propuestas.

Adicionalmente, cuando las circunstancias lo recomendaran, la Comisión no vacilará en utilizar los poderes que le son conferidos al amparo del Artículo 169 del Tratado para forzar a los Estados Miembros a cumplir con sus obligaciones comunitarias.

<sup>1</sup> D. O. n° C 339 del 31 de Diciembre de 1985

ANEXO I

RECURSOS DESTINADOS PARA LA EJECUCION

	Bélgica	Dinamarca	España	Francia	Irlanda	Países Bajos	Portugal	Rep. Fed. Alemania	Reino Unido
<b>Personal en tierra</b> Organismos oficiales y personal a su disposición.	Min. Agr. 6 Wa ersch. 4 Aduanas 8 Min. Defen. 4 Policia Municipal Guardapesca Gendarmería	Ministerio de Pesca 109		Asunt. Mar. Min. Int. Aduana Marina Guerra	Depto. de Pesca 31 Depto. de defensa 2 Policia 10 Aduanas 80	Min. Agricul. 74 Policia 100 Marina 14		Min. Agricul. 9 Min. fin. 28 Autoridades en tierra 7	Min. Pesca Inglaterra y Pais Gales 28 Depto. Pesca Escocia 62 Dept. Pesca Irlanda del Norte 12
<b>Vigilancia marítima</b> N° de barcos con más de 15 m.  N° anual de horas de funcionamiento de los motores.  N° horas dedicadas a vigilancia de actividades de pesca.	4  2.721  694 (25%)	8  12.170  7.315 (60%)		8 +  14.066 +  12.322 (88%)	7  24.240  23.028 (95%)	10  3.786 +  1.683 (44%)		18  35.461  11.964 + (35%)	1) Min. Agr. 16 2) Dept. Pesca Escocia 7 3) Barcos patrulleros del salmón.  1) 40.080 2) 24.162 3) 16.972  1) 100 %
<b>Vigilancia aérea</b> Número y tipos de aparatos.  N° anual horas de vuelo  N° de horas dedicadas a la vigilancia de actividades de pesca.	1 Alouette  700  14 (2%)				W Beech-Kinj  990  408 +  763 (77%)	2 Cessna  930  594 (64%)			1) 1 Cessna 2) 1 Islander 3) Varios Nimrods 4) 1 Cessna 404 Titan  Total horas de vuelo: 4.216  4.216 (100%)

ANEXO 2

EL SERVICIO DE INSPECCION DE LA COMISION

El servicio de inspección de la Comisión está constituido actualmente por 13 inspectores reclutados, en su mayor parte, a partir de los servicios de inspección nacionales con base en contratos temporales: 1 para cada uno de los países siguientes: Bélgica, Dinamarca, España (a ser nombrado), Irlanda, Portugal, República Federal de Alemania; 2 para Francia y para los Países Bajos; 3 para el Reino Unido.

En su proyecto de organización para 1986, la Comisión propone un aumento del número de inspectores a 21. Cuando en las discusiones sobre el proyecto de organización el Subcomité de Pesca del Parlamento Europeo presentó un proyecto de alteración proponiendo un aumento del personal de la DG XIV que incluía los ocho puestos suplementarios para un servicio de inspección. Con todo eso, una alteración fué aceptada por el Comité de Organización.

Desde otoño de 1983, fueron realizadas 130 misiones que duraron por lo general de una a dos semanas. Por Estado-miembro, la distribución es la siguiente:

Bélgica	10
Dinamarca	16
España	4
Francia	26
Irlanda	15
Países Bajos	17
Portugal	4
Reino Unido	26
República Federal de Alemania	12

EXTRACTO DEL INFORME DEL COMITE CIENTIFICO Y TECNICO DE PESQUERIAS. SEC (85) 1486

1.1. Declaración del Problema

1.1.1. Revisión histórica

Desde hace tiempo se ha reconocido que, debido a la pequeña malla de las redes normalmente empleadas en la pesca de *Nephrops* (cigalas, langostinos), esta está sujeta a capturar gran número de pescado blanco de tamaño inferior durante dichas operaciones. Esto se aplica particularmente al merlán o abadejo en el Mar de Irlanda (división VII a del ICES) y a la merluza en el Golfo de Vizcaya (divisiones VIII a, b del ICES). En el Mar Céltico se aplica a varias especies de las cuales el gallo y la merluza han sido las más importantes pero también destacando el rape, el cazón y el abadejo.

Ya en 1960, O'Riordain observó subcapturas de especies de pescado blanco y en 1971 el problema fué citado por la NEAFC al ICES, y el Grupo de Trabajo del ICES en el abadejo del Mar Irlandés consideró el mismo en 1971. También se consideró por el Grupo de Trabajo sobre los *Nephrops* del ICES en 1975, y en 1977 este Grupo de Trabajo realizó estimaciones del tamaño de las mallas según el método de Jones (1974), cuya consideración condujo al Comité Asesor del ICES en la Gestión Pesquera (ACFM) a recomendar en su reunión de Junio de 1978, "que el tamaño mínimo de malla para *Nephrops* en la Región 2 sea aumentado a 70 mm. y en la Región 3 a 60 mm. entrando en vigor a partir del 1 de Enero de 1979".

Sin embargo, la implantación de esta medida resultó difícil en algunos sectores de la pesca y ciertas dudas respecto a la validez de las mediciones de las mallas permanecieron, principalmente las relacionadas con el conocimiento inadecuado del crecimiento y mortalidad en sus respectivas tasas, de modo que las mallas fueron puestas de nuevo a 55 mm. desde el 1.10.1980 y 60 mm. desde el 1.12.1980 en las divisiones VII a, g, h, y 45 mm. y 50 mm. desde las fechas acabadas de indicar respectivamente en la Región 3.

Para la Comisión de la CEE, el problema quedó definitivamente manifestado por los Expertos Científicos Nacionales en 1978; entretanto, las mediciones de las mallas han continuado siendo realizadas usando los mejores datos disponibles —que aunque están mejorando constantemente, todavía no están basados en parámetros bien establecidos.

1.3.2. Estado actual de la pesca en relación a las reglas sobre el tamaño de las mallas

1.3.2.1. Mar Irlanda (División VII a del ICES)

En la República de Irlanda, la observación varía de buena, en algunos sectores, a pobre en otros. Esta última incluye algunos barcos pequeños que alegan que su tamaño les limita a caladeros poco profundos donde la tasa de crecimiento de los *Nephrops* es inferior al promedio y el uso de redes de arrastre de 60 mm. resultaría económicamente imposible. En total una razonable proporción de patrones (de barcos grandes) recibirá con agrado una observación más uniforme de las reglas actuales aunque ninguno ha tenido noticias a favor de un cambio a 70 mm.

Los pescadores Ingleses usan tamaños de malla que superan los permitidos cuando se pescan *Nephrops* en el Mar de Irlanda. La pesca frente a la costa N.O. de Inglaterra en particular a menudo es realizada con tamaños de mallas de unos 70 mm. El Reino Unido unilateralmente aumentó la malla de los *Nephrops* a 70 mm. durante un tiempo en los años 70.

1.3.2.2. Mar Céltico (división VII g, h del ICES)

Una tendencia surgida durante los cinco últimos años es que de la pesca dirigida para los *Nephrops* debido a su rentabilidad resulta mejor que la del pescado. Sin embargo, para elevar al máximo los beneficios, los barcos también

prosiguen la pesca de peces de aletas principalmente cazón, gálidos, rape y gallo, cuando no se dispone de *Nephrops* (cigalas, langostinos) para tomarlos en los aparejos, por la noche o durante el tiempo borrascoso —en caladeros muy cercanos a los de los *Nephrops*. Los tradicionales barcos de arrastre lateral de *Nephrops* están usando mallas de 60 mm. mientras que los modernos barcos de arrastre por popa usan mallas de 75-80 mm.

Las descargas británicas de *Nephrops* del Mar Céltico son pequeñas y la información limitada, pero los tamaños de mallas de unos 70 mm. se cree son los que se están usando.

### 1.3.2.3. Golfo de Vizcaya (división VIII a,b del ICES)

Aquí la pesca ha sido tradicionalmente continuada principalmente por una flota ahora envejecida de pequeños barcos de los cuales algunos tienen tendencia a usar mallas de tamaño inferior al normal y defienden tal práctica alegando que ellos carecen de potencia suficiente en sus motores para poder disfrutar de un modo de vida eficaz si se hace una restricción para mallas mayores, una situación similar a la de ciertos sectores de la pesca del Mar de Irlanda.

El esfuerzo ejercido por cada barco en esta pesca es muy bajo, no excediendo de 1.500 horas por año.

Sin embargo, muy recientemente, han aparecido algunos signos de que está surgiendo un cambio a barcos modernos con más potencia.

## 2. Revisión de la más reciente información científica sobre la selectividad de las mallas en las redes de arrastre de *Nephrops*.

### 2.1. Mar de Irlanda (división VII a del ICES)

La selectividad puede ser definida como la potencia de una unidad de pesca (barco más aparejos) para retención individual de una de las especies en relación a su tamaño y es por tanto una parte integral de la estimación de la malla. La selección de *Nephrops* por barcos de arrastre tiene lugar sobre una gama de gran longitud (la gama selectiva) dentro de la cual el porcentaje de *Nephrops* que inicialmente entran en la red son retenidos dentro de la misma aumentando con el tamaño desde cero a 100. Los recientes informes de selección de mallas de *Nephrops* (párrafo 6.1) llega a la conclusión que la selección es muy variable dependiendo del aparejo usado y las condiciones reinantes. En el Mar de Irlanda es importante para los fines de estimación y legislativos que la selección completa de las redes de arrastre sean tenidas en cuenta debido a que los escapes tienen lugar en diferentes partes de la red, dependiendo del aparejo y las condiciones de uso. En el Mar de Irlanda hay tres tipos de red de arrastre usada cuando se pescan *Nephrops*:

I) una red para *Nephrops* que habitualmente tiene un tamaño de malla uniforme de principio a fin.

II) una red de doble cometido pescado/*Nephrops*, diseñada para capturar tanto *Nephrops* como pescado demersal.

III) una red de arrastre para pescado demersal con un copo de 60 mm. para la pesca de *Nephrops* (usada en ocasiones por la flota Inglesa).

Cuando se considera un aumento en el mínimo tamaño de malla permitido es importante considerar cambios en la producción resultantes de los cambios hechos para estos tipos de aparejo.

Debido a que la pesca de *Nephrops* en el Mar de Irlanda es mayormente una pesca mixta *Nephrops*/abadejo, la selección de *Nephrops* no puede ser estudiada aisladamente. Los *Nephrops* tienen tendencia a escapar de diferentes partes de la red que el pescado blanco. Recientes estudios sobre redes de arrastre con dos copos y, en algunos casos, con paneles de separación horizontal, están dando prometedores resultados en los cuales el pescado se mueve en la parte superior del copo y los *Nephrops* hacia la parte más baja del copo (párrafo 6.4). Los aparejos que se están investigando son redes de mallas cuadradas y con enjaretado sin nudos.

### 2.2. Mar Céltico (división VII g, h)

La tradicional red de arrastre Francesa usada en la división VII g, h es la "bigouden", la cual es principalmente usada por barco de arrastre lateral. Está caracterizada por que los *Nephrops* escapan casi únicamente del copo y por un pez gádido mucho más pequeño como subcaptura que la red de arrastre "Anglo-Irlandesa (un 40% menos por cantidad unitaria de los *Nephrops*). La mayoría de los barcos franceses de arrastre por popa ahora están llevando redes de arrastre de ambos tipos, pero hasta ahora ha sido muy difícil estimar la proporción del esfuerzo de pesca atribuido a cada una debido a modificaciones de los parámetros de selectividad por modificaciones de la cordelería de los aparejos por los fabricantes para esta pesca.

### 2.1. Golfo de Vizcaya (división VIII a,b)

La pesca de *Nephrops* usa el aparejo "bigouden" como el usado en el Mar Céltico.

## 3. Pérdidas a corto plazo, ganancias a largo plazo y duración del período durante el cual tienen lugar pérdidas a corto plazo.

Con la excepción de las divisiones del ICES VII a, VII g y VII h (y el Skagerrak y el Kattegat) el tamaño mínimo de malla permitido para los *Nephrops* es de 70 mm. de principio en la Región 2. En las divisiones VII a, VII g y VII h, es de 60 mm. y debe ser aumentada a 70 mm. en Julio de 1986 a menos que sea demorada, y en la Región 3 es de 50 mm. pero se ha propuesto aumentarla a 60 mm. en Julio de 1986.

Las predicciones siguientes mostradas en la Tabla 1 están basadas en las estimaciones de mallas por el método de Jones (1979), basado en los mejores parámetros disponibles para el crecimiento, mortalidad, etc. Hay que comprender que estos pueden ser bastante inadecuados, aunque la investigación actualmente en curso espera mejorar los conocimientos sobre la tasa de crecimiento muy marcadamente en un próximo futuro (con algunas mejoras desde 1985) y un mejoramiento de los valores de la mortalidad total pudieran llegar para 1987-89 dando que el trabajo está orientado en la dirección apropiada. Actualmente, los datos de crecimiento están basados principalmente en los trabajos de Hillis (1979) y Farmer (1973) y los datos de mortalidad en los de Morizur (1982).

### 3.1. Mar de Irlanda (división VII a del ICES)

#### Efectos a corto plazo

Una proporción de la pesca de *Nephrops* en el Mar de Irlanda ya usa mallas de 70 mm. actualmente, y no sufrirán ninguna pérdida a corto plazo como resultado de un aumento en el tamaño de malla a 70 mm. Las pérdidas a corto plazo sufridas por barcos que aumentaron su malla del actual tamaño mínimo legal de 60 mm. a 70 mm. pudieran ser aproximadamente del 13% en el primer año y del 8% en el 2º año (Tabla 1).

Una desconocida pero probablemente mayor proporción de barcos actualmente usan tamaños de malla más pequeños, en algunos casos considerablemente más pequeños, que el actual tamaño mínimo legal y sufrirán mayores pérdidas a corto plazo. El promedio del tamaño de malla actualmente en uso es estimado (de datos muy incompletos) en 55 mm. y la pérdida a corto plazo del aumento de este tamaño de malla a 70 mm. sería del 17% en el primer año y del 10% en el segundo; el bajón en la tasa de captura sería aproximadamente del 23% (Tabla 1).

#### Efectos a largo plazo

El efecto a largo plazo de aumentar el tamaño de malla del actual promedio de tamaño de la malla (55 mm.) a 70 mm. se espera tenga un aumento del 4% en el promedio de producción anual (Tabla 1). Esta estimación solamente es considerada como una cifra aproximada debido a que está basada en los valores "muy posibles" de varios parámetros —principalmente crecimiento y mortalidad natural— que no son conocidos con certeza. Sin embargo, el efecto a largo plazo de un aumento en el tamaño de malla puede esperar sea a lo mejor una ganancia de hasta el 17% o a lo peor, una pérdida del 8% a menos que haya valores extremos e improbables de parámetros críticos (especialmente mortalidad natural y mortalidad desechada) por supuesto.

### 3.2. Mar Céltico y Golfo de Vizcaya

En ausencia de datos pertinentes, no se tuvieron en cuenta lo desechado en el cálculo de pérdidas a corto plazo y cambios a largo plazo para estas áreas. Se cree que esto tiene escaso o ningún efecto sobre los cálculos a corto plazo pero conduciría a una estimación a la baja de las eventuales ganancias a largo plazo mostradas en la Tabla 1.

### 3.2.1. Mar Céltico (división VII g, h del ICES)

#### Efectos a corto plazo

Aquí la mayoría de los barcos de arrastre están ahora usando mallas de más de 60 mm. y las estimaciones están basadas en un actual tamaño de malla de 65 mm. Las pérdidas a corto plazo sufridas por barcos que aumentaron su tamaño de malla de 65 mm. a 70 mm. serían aproximadamente del 8% en el primer año y del 7% en el segundo, y de inmediato las pérdidas en la tasa de captura en el cambio se espera sean de un 10% (Tabla 1).

#### Efectos a largo plazo

Aquí la mayoría de los barcos de arrastre están ahora usando mallas por encima del límite legal de 60 mm. y las estimaciones están basadas en un promedio actual de 65 mm. El efecto a largo plazo de aumentar el tamaño de malla (65 mm.) a 70 mm. se espera tenga una pérdida del 2% en el promedio de producción anual. Como en el Mar de Irlanda, esta estimación está basada en los valores "muy probables" de diversos parámetros imperfectamente conocidos. Sin embargo, el efecto a largo plazo de un aumento en el tamaño de malla puede esperarse sea, a lo mejor de una ganancia de hasta el 1% o a lo peor de una pérdida del 5%.

### 3.2.2. Golfo de Vizcaya (división VIII a, b del ICES)

#### Efectos a corto plazo

Las pérdidas a corto plazo sufridas por barcos que aumentaron su tamaño de malla de 45 mm. a 50 mm. serían aproximadamente del 7% durante el primer año y del 3% en el segundo; para barcos que aumenten su tamaño de malla de 45 mm. a 60 mm. las pérdidas serían del 25% en el primer año y del 14% en el segundo. Las inmediatas por el cambio en la tasa de captura deberá ser del orden del 10% para un cambio de 45-50 mm. y 32% para uno de 45-60 mm.

#### Efectos a largo plazo

El efecto a largo plazo de aumentar el tamaño de malla del actual promedio de tamaño de malla (45 mm.) a 50 mm. se espera resulta una ganancia del 1% en el pro-

Resumen de resultados de análisis a corto y largo plazo de stocks de *Nephrops* indicando cambios a corto y largo plazo en descargas por varios aumentos de mallas.

División ICES	Malla Antigua (mm.)	Malla Nueva (mm.)	Porcentaje pérdidas a corto plazo			Porcentaje cambio a largo plazo		
			Inmediato (tasa captura aprox.)	Captura		Peor	Valor muy probable	Mejor
			Año 1	Año 2				
Mar Irlanda VII a	60	70	...	13	8	...	+ 1	...
	55	70	23	17	10	- 8	+ 4	+ 17
Mar Céltico VII g, h	65	70	10	8	7	- 5	- 2	+ 1
Golfo de Vizcaya VIII a,b	45	50	10	7	3	- 3	+ 1	+ 4
	45	60	32	25	14	- 12	0	+ 13

medio de producción anual. Esta estimación sólo se puede considerar como una cifra aproximada debido a que está basada en los valores "muy probables" de diversos parámetros, los cuales no se conocen con certeza. Sin embargo, el efecto a largo plazo de un aumento en el tamaño de malla puede esperarse que, a lo mejor dé una ganancia del 4% o a lo peor, de una pérdida del 3%.

Para un aumento de 45 mm. a 60 mm. el efecto a largo plazo se espera no tenga cambios, en el mejor de los casos, con una ganancia del 13% y el peor, en una pérdida del 12%.

#### 4. Efectos sobre otras especies

##### 4.1. Mar de Irlanda (división VII a del ICES)

La única especie de pescado que se espera sea afectada significativamente por un cambio en el tamaño de malla de Nephrops en el Mar de Irlanda es el merlán o pescadilla, aunque algún bacalao, barbada, acedía, merluza, clupeidos, rubio, mendo y cazón son tomados como subcapturas. Durante 1984, 4.225 toneladas de pescadilla fueron desechadas en el mar por barco de arrastre de Nephrops, la mayor parte en la segunda mitad del año, representando el 26.5% del peso total de pescadilla capturada en ese año. El efecto de aumentar el tamaño de malla de Nephrops a 70 mm. se espera represente un aumento del 50% en el rendimiento por captura de pescadilla y un 57% de aumento en la biomasa de desove. No habrá pérdidas a corto plazo debido a que estos pescados se desechan actualmente.

##### 4.2. Mar Céltico (división VII g, h del ICES)

Por cada tonelada de Nephrops tomada en esta pesca, hay sub-capturas de aproximadamente 0.6 toneladas de cada de (a) cazón y gallo, (b) gadoideos (merluza, pescadilla, abadejo, maruca) y (c) otras especies (principalmente cazón, raya, y chicharro). El efecto de esta pesca sobre la sub-captura de pescado inmaduro no ha sido estimado pero parece ser que su efecto injurioso sobre el pescado juvenil es confinado al gallo y merluza en la primavera.

Un 10% de las capturas de la división de las especies arriba indicadas es capturado por barco de arrastre de Nephrops.

##### 4.3. Golfo de Vizcaya (división VIII a, b del ICES)

La principal subcaptura de la pesca de Nephrops es la merluza, de cuya especie los peces juveniles son abundantes en las capturas a finales de invierno y en la primavera. Como los caladeros de cría de la merluza y los Nephrops coinciden parcialmente, estas subcapturas son mayormente inevitables. Al parecer un aumento en tamaño mínimo permitido beneficiaría substancialmente la pesca de merluza pero no el de los Nephrops; debido a los cambios migratorios en la distribución de la pesca de merluza, no resultaría beneficiosa la pesca de "doble finalidad" tratando de capturar una u otra de ambas especies.

#### 5. Problemas de la aplicación asociados con tener diferentes reglamentos de tamaños de mallas para diferentes especies que son capturadas en los mismos caladeros pesqueros.

##### 5.1. El problema

Mientras haya diferencias en las mallas, es decir, que para los Nephrops es permitida una malla más pequeña que para los pescados de aletas, hay siempre la tentación de usar el tamaño más pequeño de malla cuando no se participa en una pesca dirigida de Nephrops. El 60% de la limitación de las subcapturas cuando se usa la malla más pequeña es considerado como desalentador para esta práctica. Si el tamaño de la malla aumenta como se ha propuesto que actualmente sea puesto en vigor, o sean 70 mm. para Nephrops y 80 mm. para los pescados de aletas, permanecerá siempre un diferencial en las mallas lo cual conduciría a dificultades en la aplicación de dichas normas. En algunas pesquerías el mínimo existente de tamaño de malla para los Nephrops no es activamente aplicado así pues, es difícil considerar la aplicación estricta del 60% de límite de subcapturas y el uso de tamaños más pequeños de mallas únicamente para la pesca de Nephrops. Hay varios aspectos técnicos de la aplicación, por ejemplo, la necesidad de observar las redes que actualmente están siendo usadas, lo cual crea problemas en su aplicación, pero los grupos no son técnicamente competentes para comentar de modo extenso estos particulares aspectos de la aplicación.

##### 5.2. Algunas bases para soluciones prácticas

Para que resulte óptimo el rendimiento por reclutamiento de Nephrops parece probable que un tamaño de malla menor que el considerado ideal para los peces de aletas será necesario. De aquí que continúe habiendo diferencias de mallas. En este caso el objetivo de las medidas técnicas debe ser el asegurar que las redes de mallas más pequeñas se limiten a la pesca de Nephrops.

##### 5.2.1. Bases de aplicación del tamaño de malla para Nephrops

El uso de tamaños de mallas menores de 60 mm. actualmente en algunas pesquerías indica que hay una insuficiente actividad de aplicación en estas pescas. El primer objetivo de una aplicación mejorada debe ser impedir el uso de mallas por debajo de lo legal en la pesca de Nephrops. La posesión de tales redes deberá ser suficiente para permitir una acusación. Esto haría innecesario abordar el barco en el mar, lo cual sería una conveniente característica en una pesca tal como la de la división VII a del ICES basada principalmente en viajes cortos. Los oficiales encargados de la aplicación deberán ser consultados para averiguar si hay alguna barrera técnica para un cumplimiento o aplicación adecuada del mínimo tamaño de malla para los Nephrops.

##### 5.2.2. Aplicación del límite de sub-capturas

El actual límite del 60% sobre la subcaptura de pescado protegido parecería ser generoso y por tanto es razonable esperar una aplicación adecuada para desalentar el uso de redes de arrastre con malla más pequeña cuando no se pescan Nephrops.

##### 5.2.3. Limitación sobre el uso de redes con mallas más pequeñas

Deberá considerarse el restringir el uso de aparejos con malla pequeña para áreas particulares, temporadas y/o categorías de barcos. De este modo puede ser posible que sea mínima la oportunidad de capturar peces de aletas con mallas pequeñas evitando zonas de pesca temporal.

Cuando peces pequeños son particularmente abundantes, los caladeros de Nephrops son definidos con razonable facilidad en terminos de sustratos adecuados para Nephrops, pero los caladeros de Nephrops en el Mar de Irlanda son extensos y coinciden con la distribución de pescadilla juvenil, la principal especie de la subcaptura. Por lo tanto las áreas de restricción temporal parece más bien haber limitado el uso en el Mar de Irlanda.

##### 5.2.4. Diferentes tamaños de mallas en diferentes partes de la red

Debe considerarse el prescribir diferentes mallas para diferentes partes de la red cuando dos especies que necesitan diferentes mallas se conoce que son seleccionadas por diferentes partes de la red de arrastre. Esto ha sido indicado en el caso de los Nephrops, los cuales se escapan principalmente del lado inferior de los flancos y seno delantero en las redes de arrastre Irlandesas y Británicas en contraste al pescado, que escapa principalmente del copo de la red. Tales medidas tendrían que ser estructuradas de modo que impidan el abuso de tales diseños o métodos de aparejamiento, puesto que retendrían cantidades no deseables de peces pequeños de especies protegidas por mallas mayores mientras técnicamente se cumpla con lo indicado en las reglas.

##### 5.2.5. Redes separadoras y otros aspectos de arrastre que corresponden a una selección diferencial de pescado y Nephrops

Hay diferencias en el comportamiento del pescado y Nephrops en respuesta a redes de arrastre que pueden ser utilizadas para conseguir una selección más eficiente de diferentes especies. Los Nephrops tienden a permanecer en el fondo de la red, cuando es usada una malla más pequeña, mientras que algunas especies de pescado, en particular la pescadilla y el abadejo carbonero, tienen tendencia a nadar hacia las superficies superiores de la red de arrastre. Esta diferencia de comportamiento ha sido usada para proporcionar buenos efectos en las redes separadoras, donde la red es dividida horizontalmente con un panel separador y provista de copos más altos y más bajos y una buena separación de algún pescado y Nephrops ha sido conseguida. Tales redes de arrastre se comprobó que proporcionan una clasificación más fácil en cubierta, mejor calidad de pescado y posiblemente escapes más bajos y desechos por mortalidad. Puede ser posible simplificar el diseño de la red de arrastre y hacer óptimos los tamaños de mallas en diferentes partes de la red de arrastre de tal modo que valdría la pena mostrar una actividad en estimular

su uso por los pescadores o considerar si sería práctica o no hacer una legislación para tales redes de arrastre.

Otros aspectos de diseño de red arrastrera estudiados para mejorar la selección son mallas cuadradas y mallas sin nudos.

##### 5.2.6. Definiciones legales

Deberá prestarse a definir legalmente la red de arrastre para Nephrops y, si es apropiado, redes separadoras, aislando y observando aquellos aspectos que les identifiquen segura e incontrovertiblemente como una ayuda para legislar con precisión los tipos de aparejos que deberán permitirse para pescar los nephrops.

##### 5.2.7. Economía de combustible

Deberán considerarse campañas para informar a los pescadores donde pueden realizarse economías mayores de combustible del uso de redes con mallas más grandes.

##### 5.2.8. Papel a desempeñar por las factorías de redes

Debe considerarse la posibilidad de abordar el problema a nivel de la factoría de las redes, preferiblemente por un contacto informal para influenciar en el problema por una acción en un número muy pequeño de situaciones.

##### 5.2.9. Variación en valor con el tamaño de Nephrops individuales

Respecto a esto se han hecho escasos estudios pero de hecho la unidad de peso de los Nephrops grandes es más valiosa que la misma de los pequeños, significa que con un aumento de la malla, las pérdidas inmediatas serían mayores en dinero que en peso y mayores las ganancias a largo plazo.

##### 5.2.10 Relaciones Públicas

Las autoridades pesqueras encargadas de velar por tal aplicación deben explicar las razones de las medidas tomadas e insistir en las ventajas a largo plazo y el hecho de que se están esforzando en lograr lo más conveniente para la industria con los cambios que están siendo introducidos. En la pesca estacional, los cambios cuando sea posible serán introducidos fuera de temporada para que los inconvenientes sean mínimos.

##### 5.2.11 Fechas para el cambio de malla y efectividad de aplicación

En las zonas donde la aplicación de las reglas es pobre, un aumento en el nuevo mínimo tamaño legal de malla propuesto (de 60 mm. a 70 mm. en la sub-área VII y de 50 mm. a 60 mm. en la sub-área VIII), si es acompañada por una aplicación brusca mejorada para un nivel altamente efectivo, de hecho ocasionaría aumentos de malla de mucho más que 10 mm. En tales casos, se ha considerado que el curso más efectivo de acción sería mejorar el standard de aplicación primero y aumentar el tamaño de malla en 10 mm. tan pronto como la pesca en cuestión hubiera prevalecido bajo una observación estricta del actual tamaño mínimo legal de la malla.

### 5.2.12 Derogaciones para permitir los progresivos aumentos en el tamaño de la malla.

El grupo de Trabajo, habiendo considerado este asunto extensamente, en general ha tenido puntos de vista desfavorables en cuanto a las derogaciones sobre las mallas. Sin embargo, puede haber circunstancias donde el uso extenso actual de mallas muy pequeñas daría como resultado pérdidas muy grandes a corto plazo en el aumento hasta un mínimo legal. Si las derogaciones (y su progresiva retirada) pudieran ayudar a corregir este estado de cosas, entonces su uso pudiera proporcionar una solución práctica a un problema difícil.

## 6. Anexos Técnicos

### 6.1. Selectividad de redes de arrastre para Nephrops

#### 6.1.1.1. Introducción 6.1.1. *Mar Irlanda* (División VII a ICES)

La revisión de la literatura de la selección de mallas para los Nephrops, da como conclusión que la selección es muy variable. El diseño de la red de arrastre y los métodos de apareamiento varían grandemente, no solo de un país a otro sino también dentro de la flota de un solo país. Tal variación en las unidades pesqueras junto con la variación en la composición del stock de pescado y el substrato del fondo ha dado como resultado una gama selectiva de parámetros que se publicaron para los Nephrops. La derivación de la selección general definitiva en sus parámetros aplicables a todas las circunstancias para los Nephrops es imposible.

#### 6.1.1.2. Datos de selección

La selección de Nephrops dada es superficial (Figura 1), dando una amplia selección comparado con las especies pesqueras. Algunos pequeños Nephrops son retenidos mientras que escapan algunos Nephrops grandes.

Los recientes estudios de Hillis y Earley (1982) han demostrado que la principal área de escape de Nephrops de una red de arrastre de Nephrops Irlandesa es la de las alas y las bases de las mismas, en la siguiente proporción:

Alas	32%
Bases alas	42%
Seno	7%
Copo	18%
TOTAL	99%

La cantidad de Nephrops que escapan aumenta hacia el copo. Estas observaciones explican la selección incompleta obtenida en algunos primeros trabajos, por ejemplo, Pope y Thomas (1965), quienes estudiaron aisladamente la selección de los copos. Muchos Nephrops pequeños tienden a escapar antes de alcanzar el copo. Estudios paralelos de arrastre de Briggs y Watson (1980) también confirmaron esto indicando que una red de arrastre de 70 mm. de malla en las alas y seno o bolsa y 40 mm. en el copo retenían una proporción más baja de pequeños Nephrops que una red de arrastre de 40 mm. de principio a fin.

#### 6.1.1.2.1. Selección de la red de arrastre total

Garrod (1976) calculó teóricamente las curvas de retención basadas en el 100% de retención junto con la gama de selección y Anon (1979) cita algunos experimentos Escoceses donde los factores de selección de red entera fueron derivados. Estos datos son reunidos en la figura 2 e indican una gama considerable en la selección del 50% de longitud. Garrett estimó la rampa de la tangente de la longitud de retención del 50% ( $L_{50}$ ) como el 0.03 mientras que Hills y Earley indicaron que el 0.07 puede ser obtenido.

Una revisión de los datos disponibles indica que el valor para el factor de selección de la red de arrastre completa está en la gama de 0.3-0.5 y que la rampa del arco apuntado en la longitud de retención del 50% está entre 0.03 y 0.07 colmo resumió la Tabla 2.

#### 6.1.1.2.2. Selección del Copo

Esta es importante al ocuparnos de redes de arrastre de doble finalidad y redes de arrastre demersal adaptadas para la pesca de Nephrops por acoplamiento de un copo de malla de tamaño más pequeño. En una serie de experimentos que abarcaron los copos, Bennett (1984) ha deducido resultados razonablemente consistentes para la selección media de longitudes. Los análisis de regresión de estos datos (Figura 3) dió la relación siguiente:

$$L_{50} = (MS \times 0.423) - 6.430$$

(r: 0.918; p. 0.001)

donde  $L_{50}$  = selección longitud 50% (mm L)  
y MS = tamaño de malla estirada (mm)

Esto dió factores de selección de 0.31 en malla de 55 mm a 0.33 en 70 mm. (Tabla 2). Otros datos recientes para la selección de copos son los de Hillis y Earley (1982) y Briggs (1983), los cuales han sido trazados en la Figura 1 pero no incluidos en la regresión.

Una regresión sopesada por el número de arrastres de la gama de selección ( $L_{75-25}$ ) frente al mediano copo de tamaño de malla de los mismos experimentos de selección dió la relación:

$$L_{75-25} = (MS \times 0.410) - 15.516$$

(r = 0.794; p. 0.001)

Esto dió rampas de la tangente de  $L_{50}$  de 0.07 en copos de malla de 55 mm. para 0.04 en 70 mm.

#### 6.1.1.3. Factores que afectan a la selección y captura

##### a) Velocidad de remolque.

Las lentas velocidades normalmente usadas aunque eficaces en la pesca tienen lugar solo dentro de una gama estrecha.

##### b) Duración del remolque.

Probablemente tiene un efecto directo a través de su efecto sobre capturas a granel. Abbes y Warluzel (1970) encontraron una positiva correlación entre la duración del remolque y el factor de selección.

##### c) Condiciones climatológicas.

Abbes y Warluzel (1970) también indicaron que el factor de selección pareció aumentar en el mal tiempo.

##### d) Tipo de barco.

Se ha indicado que más Nephrops escapan de redes remolcadas por barcos de arrastre lateral

que los de arrastre por popa. Esto puede ser debido a una flojedad en la red cuando se trae a lo largo de un barco de arrastre por costado justo antes de hacer el arrastre.

##### e) Red de Hilo.

Estudios franceses (Charuau 1979) indican que no hay diferencia en la selección entre redes de poliamida y polietileno y sugieren que cualquier diferencia es disimulada por el efecto de la subcaptura a granel.

##### f) Bolsas Elevadoras

En muchas pescas, una cubierta de malla grande o bolsa elevadora es acoplada sobre la región más distante del centro del copo para proteger el copo de rozamientos sobre el fondo del mar y actuar como un factor de seguridad en el alzamiento a bordo de la captura. Los estudios por Briggs (1981 y 1983 a) en el Mar de Irlanda indicaron que no hay diferencia importante en la distribución del tamaño de los Nephrops capturados por redes con y sin una bolsa elevadora. Un trabajo similar en aguas Francesas por Charuau, indican que el levantador precipita la selección del arco apuntado de los Nephrops pero no afecta al factor de selección. Esta precipitación del arco apuntado de selección significa que la gama de selección ( $L_{75-25}$ ) es reducido. No ha sido propuesta ninguna explicación satisfactoria para este fenómeno.

##### g) Diseño de Red de arrastre selectiva

La tendencia de los Nephrops a escapar a través de diferentes partes de la red, que se ha comprobado pasan a través de la superficie superior y laterales de la red de arrastre, ha espoleado a la investigación sobre redes de arrastre selectiva. Symonds y Simpson (1971) usaron una red malla de 70 mm. en su superficie superior y en un copo más alto para soltar pescado blanco juvenil. Un copo más bajo de 50 mm. de malla fue situado por debajo del copo superior para retener Nephrops. Los dos copos se mantuvieron abiertos por una anilla oval de metal y fueron separados por un panel de 50 mm. de malla. Aunque dieron una separación satisfactoria del pescado y Nephrops, el aparejo fué un tanto incómodo para manipular en el mar. Trabajos Escoceses más recientes por Main y Sangster (1982) han usado un panel separador horizontal más grande que el que Symonds y Simpson fijaron 75 cms. Por encima de la maroma de fondo. Estudios similares han sido hechos por la Autoridad de la Industria de Pesca Marina y por Hillis en el Mar de Irlanda. Como quiera que estos últimos experimentos tienen mayor potencial de implicación para desarrollos futuros en el diseño de redes de arrastre, este tema se ha discutido con mayor detalle en la Sección 6.4.

La investigación de Robertson (1983) comparó las capturas del copo de malla diamante más habitual con los copos hexagonales y de malla cuadrada. Se demostró que el escape significativo de eglefino y pescadilla juvenil tiene lugar de las mallas cuadradas y hexagonales. Las reducciones en el consumo de combustible debidas al reducido arrastre de la red fueron también informadas. Los problemas asociados con la reparación de las mallas hexagonales, sin embargo, han encaminado nuevas investigaciones en esta línea para con-

centrar sobre comparaciones con mallas cuadradas. Actualmente se están realizando pruebas sobre la selección de Nephrops con este aparejo.

#### 6.1.2. *Mar Céltico y Golfo de Vizcaya* (división VII g, h del ICES y división VIII del ICES)

Mucho trabajo se ha hecho sobre la selectividad con la red de arrastre Francesa para Nephrops, también llamada la red de arrastre "bigouden". Los resultados en el Golfo de Vizcaya y en el Mar Céltico son los mismos. Las redes de arrastre son hechas con el mismo diseño en las dos pesquerías, para barcos pequeños (14-16 m.) en el Golfo de Vizcaya y barcos de 17-20 m. en el Mar Céltico. Los resultados de diferentes estudios resumidos en Anon (1980) son:

—Escape —es decir, selección— de Nephrops tiene lugar solo en el copo. Las cubiertas experimentales sobre otras partes de la red no han capturado Nephrops.

—La forma de la curva de selectividad es modificada por el peso de la sub-captura.

—La caída o rampa de la tangente en el punto de retención del 50% disminuye con el tamaño de malla y la gama de selección ( $L_{75} - L_{25}$ ) aumenta con  $L_{50}$ .

La relación entre el factor de selección SF,  $L_{50}$  y la gama de selección SR sobre el tamaño de malla MS es:

$$SR = 0.43 L_{50} = 0.43 \times SF \times MS$$

es decir, la rampa de la tangente para el punto de retención 50% de la curva de selectividad adaptada por la función logística es:

$$\frac{dn}{dl} L_{50} = \frac{\ln 3}{2 \times SF \times 0.43 \times MS}$$

$$\text{y } \frac{dn}{dl} L_{50} = 2.555 \times \frac{1}{MA}$$

El factor de selectividad de 0.5 escogido para la red bigouden es un valor medio que corresponde a una subcaptura de 70 kgs.

En el Mar Céltico el desarrollo más importante es la gradual sustitución de los antiguos barcos de arrastre lateral por los de arrastre por popa que son más eficientes y pueden fácilmente efectuar cambios entre la pesca de Nephrops y la pesca demersal (principalmente cazón y gallo), según lo cual ofrece mejores perspectivas usando mallas de 80 mm. (Expertos de la CEE, 1982). También tienen suficiente flexibilidad para pescar Nephrops durante la primavera o verano en el Banco Porcupine y para la pesca demersal en el Golfo de Vizcaya durante el invierno. Estos barcos actualmente tienen tendencia a usar el aparejo de 80 mm. tanto para la pesca demersal como para los Nephrops, aunque los antiguos barcos de arrastre lateral para Nephrops siempre usan aparejo de 60 mm. para los Nephrops, como han demostrado las agencias británicas dedicadas a hacer cumplir las normas.

#### 6.1. Efectos sobre otras especies

##### 6.3.1. *Mar de Irlanda* (división VII a del ICES)

La evaluación de un aumento en el tamaño de malla permitido para la pesca de Nephrops debe considerar los efectos sobre las subcap-

turas de peces de aletas, así como el efecto sobre los Nephrops. La principal subcaptura en la pesca de Nephrops es la pescadilla, pero también hay algunas subcapturas, y los consiguientes desechos, de bacalao, barbada, acedía, merluza, clupeidos, rubios, mendo y cazón.

Durante 1984, 4.225 toneladas de pescadilla fueron desechadas en el mar por los arrastres de Nephrops (1985, ICES WG). Esto representa el 26.5% de la captura total de pescadilla del Mar de Irlanda. En la reunión se acordó que el promedio de tamaño de malla actualmente usado en la pesca de Nephrops del Mar de Irlanda era de unos 55 mm. Que la malla en uso es menor que el tamaño mínimo legal (60 mm.) es confirmado por el exámen de las distribuciones de frecuencias de tamaños de la pescadilla desechada. En teoría el efecto de un aumento en el tamaño de la malla para Nephrops a 70 mm. eliminaría virtualmente todos los desechos de pescadilla y las consecuencias han sido calculadas usando una norma de explotación para la captura total menos la mortalidad desechada y los pesos descargados en edades. Un cambio al tamaño de malla mínimo legal de 70 mm. aumentaría la producción por pescado individualmente reclutado para la pesca al 50% y la biomasa de desove en un 57% a los niveles actuales de mortalidades pesqueras (Anon, 1985).

Hay dudas sobre si un aumento en el tamaño mínimo legal de la malla tendría un efecto importante sobre las capturas de cualquier otra especie comercialmente importante en el Mar de Irlanda.

La Figura 13 da la longitud de distribuciones de frecuencia de los desechos de pescadilla de los barcos Irlandeses y del Norte de Irlanda en 1984. Tomando el factor de selección para la pescadilla o merlan como el 3.8 (Hillis, 1968), estos datos sugieren que las

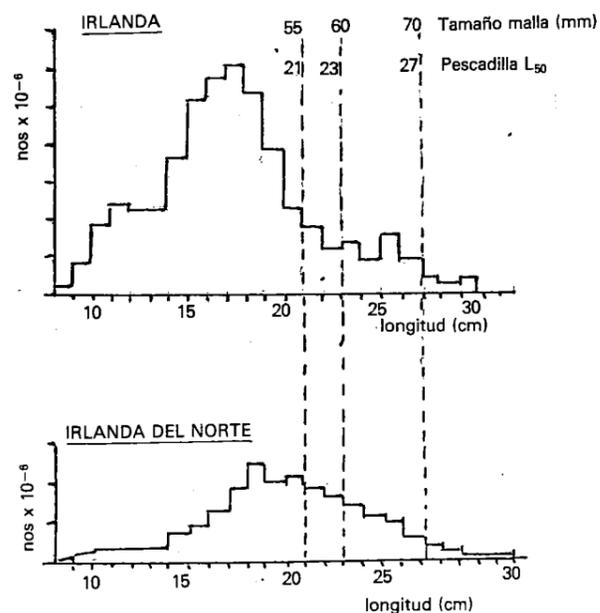


Figura 13 Composiciones de longitud de desechos de pescadilla en 1984 en la pesca de Nephrops del Mar de Irlanda, con selección del promedio de malla en las longitudes ( $L_{50}$ ) indicadas ( $SF = 3.8$ ).

mallas en uso son menores que el tamaño mínimo legal (60 mm.) o que las mallas están siendo obstruidas de algún modo, quizás por el grueso de la captura. La longitud de retención del 50% de la pescadilla en varios tamaños de mallas es dado en la Tabla 3.

Malla 50% retención (mm.)	50% longitud retención (cm)	Grupo de edad	Principal período en que ocurre
55	21	1	Junio-Agosto
60	23	1	Julio-Septiembre
70	27	1-2	Diciembre-Marzo

#### 6.1.2. Mar Céltico (división VII g, h del ICES)

El trabajo se refiere a observaciones hechas en 1980 y 1981. Las descargas de los barcos de arrastre de Nephrops fueron 2.720 toneladas de Nephrops para 9.090 toneladas de pescado. Los gadoideos (bacalao, pescadilla, eglefino, merluza, maruca) representan 2.800 toneladas, el cazón y el gallo 2.600 toneladas; la parte restante consiste de patarreja y raya. El porcentaje de desechos (Tabla 4) es alto solo para el gallo y la merluza e insignificante para las otras especies.

Tabla 4

Mar Céltico. Desechado en la pesca de Nephrops

	% en peso	% en número
Bacalao	0.1	0.2
Eglefino	1.5	9.0
Merluza	14.8	55.9
Pescadilla	0.5	0.7
Gallo	11.0	32.6
Acedía	0.1	0.4
Lenguado	0.2	0.4

Esta situación es ciertamente modificada ahora debido al aumento del tamaño de malla. Un programa de toma de muestras en el mar está siendo realizado en 1985 en el Mar Céltico para la evaluación de las composiciones de longitud de los desechos de todas las especies en la pesca de Nephrops del Mar Céltico.

#### 6.3.1. Golfo de Vizcaya (división VIII a, b del ICES)

La merluza es la principal especie de las subcapturas y, sus lugares de cría están parcialmente en los mismos caladeros que los de los Nephrops y es una subcaptura inevitable que puede ser muy abundante durante la primavera. Para los barcos de Nephrops, la merluza nunca es una especie apetecible siendo su precio siempre menor que la mitad del Nephrops, pero hace una contribución importante para la rentabilidad de los viajes de barcos de arrastre de Nephrops. Durante el período 1966-1983, en una pesca típica de Nephrops en el norte del Golfo de Vizcaya, el promedio de rendimiento para los Nephrops es de 92 kgs. por día de pesca y para la merluza 45 kg. (nominal) (Tabla 5).

En esta área la tendencia también es la modificación de la estrategia de pesca. Cuando el

rendimiento de los Nephrops desciende durante el otoño y el invierno muchos barcos se cambian a la zona de pesca demersal y pescan raya, cazón, gallo y merluza. Pero la parte prin-

cipal de la flota de los barcos antiguos trabaja dentro del límite de las doce millas; su esfuerzo es siempre pequeño, aproximadamente 1200 horas de pesca por barco y por año.

Tabla 5

CPUE (Kg/día de pesca) con correspondientes datos para Nephrops y merluza de barcos Franceses (puerto de origen Leacornil) pescando en los caladeros de Nephrops del Golfo de Vizcaya.

Año	Nephrops	Merluza
1966	71.6	34.5
1967	54.8	36.1
1968	70.2	32.4
1969	88.8	62.0
1970	64.1	92.5
1971	63.6	47.2
1972	77.6	43.9
1973	105.4	47.2
1974	125.6	46.1
1975	121.5	46.8
1976	107.8	34.5
1977	93.4	55.6
1978	80.1	37.5
1979	90.7	42.6
1980	108.7	34.1
1981	114.0	32.3
1982	104.7	41.3
1983	113.6	45.4

**DEMANDA DE NULIDAD AL SEÑOR SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONFORME AL ARTICULO 19 DEL ESTATUTO.**

**Demandante:**

La ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE GRAN SOL DE PONTEVEDRA, en abreviación ARPOSOL, con domicilio en VIGO (Pontevedra - España), Puerto Pesquero, Edificio Vendedores, Apartado Postal - Núm. 1.078.

representada por Don José Luis MESEGUER SANCHEZ, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (España), que a los fines del procedimiento ha elegido como domicilio en Luxemburgo el de M. ALOYSE MAY, 31 Grand Rue. 1661 Luxemburg.

**Demandado:**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**Objeto:**

La demanda tiene por *objeto* que sea declarado nulo y sin valor, ni efecto alguno el Reglamento (CEE) n° 3781 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 que fija las medidas a tomar en relación a los operadores que no respeten determinadas disposiciones relativas a las actividades pesqueras previstas en el Acta de Adhesión de España y Portugal (J.O.C.E. n° L 363 de 31.12.85) en cuanto supone violación del Tratado de la Comunidad Económica Europea y de otras normas relativas a su ejecución.

**I. ADMISIBILIDAD DE RECURSO, PROCEDIMIENTO Y LEGITIMACION DE LAS PARTES.**

**1. Competencia del Tribunal.**

Conforme al artículo 173 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, corresponde al Tribunal la competencia de controlar la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes.

A tal fin, señala el mismo artículo que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse en el recurso de nulidad interpuesto, entre otros motivos, por violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución.

En consecuencia, el Tribunal es competente para conocer del recurso de nulidad que se interpone contra el Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 antes citado.

**2. Legitimación de las partes.**

La ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE GRAN SOL DE PONTEVEDRA, en abreviatura ARPOSOL, es una Asociación profesional constituida al amparo de la Ley 19/77, de 1° de abril, que regula el derecho de asociación sindical (B.O. del E. núm. 80, de 4 de abril) y demás disposiciones que la desarrollan.

Agrupa a cuarenta y seis (46) empresas armadoras de pesca con un total de cincuenta y siete (57) buques directa e individualmente interesados en la pesquería de la División VII CIEM, conocida como "Grand Sole" o castellanizado como "Gran Sol".

Entre los fines de la Asociación figura en el artículo 7° de sus Estatutos, con carácter genérico, que "corresponde a la Asociación por sí, representar y defender los intereses comunes de los armadores asociados" y en el artículo 8°, entre los fines concretos, "f) Ostentar la representación de los armadores asociados en todos aquellos Organismos y Entidades de cualquier carácter y ámbito, incluyendo los internacionales,..."

En consecuencia, la Asociación ARPOSOL se encuentra legitimada, conforme el artículo 173 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, para interponer recurso de nulidad contra el Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 por violación del referido Tratado y de otras normas jurídicas relativas a su ejecución.

Al efecto de acreditar la constitución legal de ARPOSOL y su personalidad jurídica, se acompaña certificación notarial de sus Estatutos.

**3. Admisibilidad del recurso.**

El recurso de nulidad interpuesto debe ser admitido a trámite por concurrir en el mismo las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE.

Como se ha señalado en el punto anterior sobre legitimación, la Asociación demandante está directamente afectada en cuanto actúa exclusivamente en nombre y representación de las empresas pesqueras directa e individualmente afectadas por el acto impugnado. El Reglamento (CEE) n° 3781/85 tiene por sí mismo, como efecto inmediato, privar a las empresas pesqueras agrupadas en la Asociación — y a otras empresas armadoras también directamente afectadas — del derecho a ejercer la pesca en las aguas de la Comunidad Económica Europea; el carácter directo de la relación entre la Asociación demandante por cuenta de sus empresas asociadas y el Reglamento impugnado, se comprueba porque la actuación obligatoria, no discrecional, de las autoridades nacionales no está sometida a recurso jurisdiccional alguno. De no efectuar el Tribunal de Justicia el control de la legalidad del acto que se impugna, el Reglamento (CEE) n° 3781/85 se aplicará directamente a los operadores o empresas armadoras directamente afectadas, produciendo una indefensión contraria al Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, la no admisión del recurso de nulidad supondrá la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3781/85 tal como se encuentra redactado. En su redacción actual, además de la violación que supone del Tratado y de otras normas de aplicación, implica unos graves perjuicios económicos y sociales para las empresas directamente afectadas, para las tripulaciones de los buques sancionados y para sus familias, en especial en el supuesto del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento que puedan ser sancionados sin haber infringido la reglamentación comunitaria que se pretende salvaguardar.

El desequilibrio económico y social para las empresas directamente afectadas e individualizadas, en cuanto operadores de buques incluidos en la Lista de Base que figura en el Anexo IX del Acta de Adhesión de 12 de junio de 1985, se pone más de manifiesto en cuanto el reglamento impugnado resulta discriminatorio con empresas pesqueras de Estados miembros de la CEE que no están directamente afectadas por las disposiciones de dicha Acta.

El recurso de nulidad se interpone dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 173 del Tratado (CEE); es decir, antes de transcurrir los dos meses fijados desde la publicación del Reglamento (CEE) n° 3781/85 en el Diario Oficial de la Comunidad Económica Europea de 31 de diciembre de 1985.

## II. MOTIVOS DEL RECURSO Y ALEGACIONES

1. *El Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 viola los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de la nacionalidad.*

El Artículo primero del Reglamento (CEE) n° 3781/85 establece que

“Le présent règlement détermine les mesures destinées à assurer le respect de la réglementation d'accès aux eaux et ressources prévues aux articles 163, 164, 165, 349, 351 et 352 de l'acte d'adhésion par les navires de pêche battant pavillon d'un État membre ou enregistrés ouinmatriculés dans un État membre”.

Este artículo hace discriminatorio al Reglamento en causa. Veamos porqué.

### a) Consideraciones generales.

El principio de igualdad de trato entre naciones y extranjeros es tan antiguo como las relaciones internacionales. Se encuentra recogido, al menos desde el inicio de la Edad Moderna, en todos los Tratados que regulan actividades económicas relacionadas fundamentalmente, con el comercio

marítimo y la navegación. El aspecto económico del principio de no discriminación — formulación negativa del anterior — tiene su origen, como es sabido, en la jurisprudencia norteamericana del siglo XIX y principios del actual, que acuñó las expresiones “no discriminación” y “prácticas discriminatorias” a fin de asegurar la igualdad del comercio entre los distintos Estados federados.

Como tiene declarado el Tribunal de Justicia, el principio de igualdad de trato constituye uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario (CJCE, 12 fevrier 1974, Aff. 152/73, M.G. Sotgiu/Deutsche Bundespost, Rec. 1974-2, p. 153; 16 fevrier 1978, Aff. 61/77, Comisión / Irlanda, Rec. 1978, p. 417; 16 fevrier 1978, Aff. 88/77, Schonenberg et autres, Rec. 1978, p. 473). No obstante, este principio se manifiesta en el Derecho Comunitario de diversas maneras, según se formule positiva o negativamente, e incluso en esta última formulación puede adoptar las más variadas expresiones.

El principio de no discriminación, en efecto, ha sido enfrentado en ocasiones, como independiente, al principio básico de igualdad de trato; otras veces, por el contrario, ha sido considerado, en el ámbito de aplicación del artículo 7 del Tratado de Roma, como representativo del principio mismo de igualdad de trato; y, en otras ocasiones, por último, se le ha concebido de manera más correcta, como una de las expresiones o formas de manifestarse que tiene el principio de igualdad. En este último sentido deben destacarse las opiniones de los Profesores Daniel VIGNES (en *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, Bruxelles, 1978, vol. 1, págs. 23-27) y Gil Carlos RODRIGUEZ IGLESIAS (*El régimen jurídico de los monopolios de Estado en la Comunidad Económica Europea*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976, págs. 70 y ss.).

Las posiciones doctrinales que distinguen como opuestos los principios de igualdad de trato y de no discriminación o que asientan a ambas manifestaciones del principio, exclusivamente, en el artículo 7 del Tratado CEE, tienen en cuenta, en sus formulaciones, sólo la concepción clásica del principio basada en la nacionalidad. Por el contrario, en el ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas, el principio se eleva *per se* a la categoría de principio fundamental; la no discriminación por razón de la nacionalidad es sólo una — aunque sin duda la más importante — de las múltiples expresiones negativas del principio de igualdad de trato. En este sentido, en la sentencia de 12 de febrero de 1974, el Tribunal señaló que las reglas de igualdad de trato prohíben no sólo las discriminaciones ostensibles, fundadas sobre la nacionalidad, sino también cualesquiera otras formas disimuladas de discriminación, que por aplicación de otros criterios de distinción, desemboquen de hecho en el mismo resultado (CJCE, Aff. 152/73, citado anteriormente); igual doctrina sentó el Tribunal en su sentencia de 16 febrero de 1978, Aff. 61/77, anteriormente citada.

### b) La discriminación en el Reglamento n° 3781/85.

De acuerdo a esta doctrina, el Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 establece unas medidas discriminatorias para los buques autorizados a pescar conforme a los artículos 163, 164, 165, 349, 351, y 352 del Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985.

La reglamentación a que se refiere el artículo 163 se aplica sólo a los buques españoles autorizados a pescar en las divisiones CIEN V b, VI, VII y VIII a, b, d, por los artículos 158 y 160 también del Acta de Adhesión. En consecuencia, pese al carácter de general aplicación a todos los buques de la Comunidad que se pretende dar a este Reglamento, existe una discriminación entre los buques españoles y los demás buques comunitarios que operan en las mencionadas divisiones CIEM.

Además, esta discriminación por razón de la nacionalidad, se agrava con la existencia de otra discriminación, todavía menos ostensible, relativa al distinto trato que reciben los operadores españoles según pesquen en tales divisiones o en las divisiones CIEM VIII c y IX correspondientes a aguas españolas; a estos últimos no se le aplican las medidas establecidas en el Reglamento.

En la misma situación de discriminación por razón de la nacionalidad se encuentran los buques españoles que operan en aguas de Portugal en virtud del artículo 352 del Acta de Adhesión, pues los nacionales portugueses no se encuentran sometidos a igual trato en las aguas comunitarias sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal. Sin embargo, los nacionales portugueses que operen en aguas comunitarias sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España conforme al artículo 165 del Acta, están discriminados en relación a los españoles que, como a los portugueses en sus aguas, no se les aplican las medidas fijadas por el Reglamento (CEE) n° 3781/85.

Esta desigualdad en el trato dado por el Reglamento en causa a nacionales de distintos Estados miembros deriva también de la aplicación de las medidas que establece a los buques de los Estados miembros anteriores a 1 de enero de 1986 que operen en aguas de España (artículo 164) y de Portugal (artículo 351), así como a los buques portugueses que puedan operar en aguas de la Comunidad, excepto en España (artículo 349).

En resumen, el Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 viola de una parte, el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad consagrado en el artículo 7 del Tratado de Roma en cuanto aplica medidas distintas a similares operaciones de pesca realizadas por nacionales de distintos Estados miembros (CJCE, 17 de julio de 1963, Aff. 13/63, p. 360); y, de otra, ataca directamente el principio de igualdad de trato tanto entre los mismos nacionales, como entre los nacionales de los distintos Estados miembros, consagrado a efectos pesqueros por el Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 que establece una política común de estructuras en el sector pesquero (J.O.C.E. n° L20, de 28.1.76).

Por lo que respecta específicamente a este Reglamento (CEE) n° 101/76, el principio del acceso común de los fondos de pesca y a su explotación se formula en el apartado 1 del artículo 2 de dos maneras distintas: una positiva, que asegura la igualdad de las condiciones de acceso y explotación de los fondos a todos los buques de pesca que enarbolan pabellón de uno de los Estados miembros y estén matriculados en el territorio de la Comunidad (artículo 2.1, párrafo dos); otra negativa, por cuanto el régimen de pesca aplicado por cada Estado miembro a las aguas marítimas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción no puede llevar consigo diferencias de trato respecto a otros Estados miembros (artículo 2.1, párrafo uno).

Con la formulación positiva, este artículo enlaza, de un lado, con la terminología clásica del principio de igualdad de trato y, de otro, con el carácter fundamental que, por encima del criterio de nacionalidad, tiene el principio en el ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas; con la formulación negativa, el artículo se inserta en el ámbito de la no discriminación por razón de la nacionalidad establecido en el artículo 7 del Tratado de Roma.

Por último, debe destacarse que, aunque el Acta de Adhesión impone, en cierta medida, una modificación respecto a España y a Portugal del régimen de acceso común establecido en este Reglamento (CEE) n° 101/76, en cuanto su contenido se encuentra insito en el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo de 25 de enero de 1983 que instituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros (J.O.C.E. n° L 24, de 27.1.1983), tal modificación no afecta a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas.

En efecto, las excepciones al régimen general de igualdad en las condiciones de acceso a las aguas y explotación de los recursos se han establecido taxativamente en el Acta de Adhesión, que no contempla la posibilidad de dictar medidas discriminatorias en la aplicación del régimen especial. La única posibilidad que el Acta de Adhesión permite, en contra de los dos nuevos Estados miembros, es la de adoptar las normas generales de aplicación y las modalidades técnicas antes del 1 de enero de 1986; es decir, sin participación decisoria de España y Portugal.

Pero esta autorización concedida por el artículo 2 apartado 3, del Tratado de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, no significa que se concede mandato al Consejo o a la Comisión para probar actos contrarios a los principales fundamentales del Derecho Comunitario en materia de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad.

### c) Discriminación con nacionales de Estados no miembros.

El Reglamento (CEE) n° 3781/85 no sólo resulta discriminatorio frente a ciertos Estados miembros, sino, lo que resulta de mayor gravedad, frente a buques de Estados no miembros que enarbolan pabellón de Noruega y Suecia, así como frente a los buques matriculados en las Islas Feroe.

El sistema establecido en los reglamentos que fijan para 1986 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Suecia (Reglamento (CEE) n° 3726/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985; J.O.C.E. n° L 361, de 31.12.1985, p. 49) y de Noruega (Reglamento (CEE) n° 3734/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985; J.O.C.E. n° L 361, p. 80), así como a los buques matriculados en las Islas Feroe (Reglamento (CEE) n° 3731/85 del Consejo de 20 diciembre de 1985; J.O.C.E. n° 361, p. 69) no contempla la posibilidad de aplicar sanciones distintas de las que puedan imponer los Estados miembros en cuyas aguas hayan infringido la reglamentación comunitaria.

Los tres Reglamentos citados contienen las mismas disposiciones que enlazan directamente con la obligación impuesta a los Estados miembros en el artículo 5 del Tratado de Roma para que cooperen con las instituciones de la Comunidad en asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado y de los actos de las propias instituciones; así como la obligación de facilitar a la Comunidad el cumplimiento de su misión.

Así, en los distintos Reglamentos citados se establece que las autoridades competentes de los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas, comprendidas las visitas regulares a los buques, para asegurar el respeto a los reglamentos (Suecia, artículo 5; Noruega, artículo 7; e, Islas Feroe, artículo 6). En el artículo siguiente de cada Reglamento se dispone que en caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin dilación a la Comisión, del nombre del buque y de las medidas eventualmente adoptadas.

Idéntico sistema aunque referido a las autoridades francesas, se establece en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3729/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 de aplicación a los buques que enarbolan pabellón de determinados países terceros en la zona de 200 millas situada a lo largo de las costas de departamento francés de Guyana (J.O.C.E. n° L 361, de 31.12.1985, p. 58).

El artículo 16 contiene un sistema de sanciones equivalentes al establecido por el Reglamento (CEE) n° 3781/85 para los operadores de los Estados miembros que incumplan las disposiciones del Acta de Adhesión de España y Portugal; pero — aquí la discriminación es ofensiva — para el supuesto de infracción de un buque por faenar sin licencia, la sanción es inferior a la prevista en el Reglamento (CEE) n° 3781/85 por pescar sin autorización. Mientras que

en este último reglamento se puede imponer a buques de Estados miembros una paralización de hasta dieciocho meses en el Reglamento (CEE) 3729/85 de aplicación a buques extranjeros (Estados Unidos de América, Japón, Corea, Venezuela, Barbados, Surinam, y Trinidad y Tabago) se prevé una sanción máxima de sólo doce meses. Además, en este último Reglamento no se establece agravación de las sanciones por comisión de una nueva infracción.

Resulta patente de esta exposición la violación de los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de la nacionalidad.

2. El Reglamento (CEE) n.º 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985 se desvía del mandato otorgado a las instituciones comunitarias por los artículos 163, 164, 165, 349, 351 y 352 del Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985.

a) *Fundamento del Reglamento.*

El Reglamento en causa señala como fundamento de su adopción por el Consejo el artículo 163 apartado 3, el artículo 164 apartado 2, el artículo 165 apartado 8, el artículo 348 apartado 5, el artículo 351 apartado 5 y el artículo 352 apartado 9 del Acta de Adhesión de España y Portugal.

Sin embargo, no todos estos artículos incluyen el mismo precepto. Los artículos 163, 165, 349, 351 y 352 contienen todos el siguiente precepto que corresponde al párrafo primero del apartado indicado antes en el artículo correspondiente:

“Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplan la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobarán antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83”.

Por el contrario, el artículo 164 no contiene este precepto; este artículo se refiere a los buques que arbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad anterior al 1 de enero de 1986 autorizados a faenar en aguas del Océano Atlántico sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España cubiertas por el CIEM.

El apartado 2 del artículo 164 incluido como fundamento del Reglamento sólo se refiere a las *actividades de pesca especializadas* por expresa equiparación al régimen establecido en el artículo 160 para los buques españoles que ejercen estas actividades de pesca especializadas. Por ello, en el considerando segundo del preámbulo del Reglamento se indica que, para las otras actividades de pesca ejercidas en virtud del artículo 164 apartado 1, resulta indicado aplicar a los buques afectados un régimen “comparable” al que es de aplicación a los buques españoles.

Con esta aplicación indebida del precepto transcrito, el Reglamento presenta una apariencia formal de igualdad de trato y no discriminación entre los nacionales de dos Estados miembros de la Comunidad ampliada; pero, como se ha visto en el apartado anterior sólo se trata de una simple apariencia.

En todo caso, queda claro que por su fundamento y contenido, el Reglamento (CEE) n.º 3781/85 no se aplica a las infracciones cometidas contra disposiciones no incluidas en el Acta de Adhesión de 12 de junio de 1985.

b) *Contenido del mandato; su alcance jurídico.*

El considerando primero del preámbulo resulta de mayor amplitud que el artículo primero del Reglamento (CEE) n.º 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985, en cuanto al alcance de la reglamentación cuya infracción está sometida a las sanciones de este Reglamento.

En el considerando se establece, como primera premisa, la necesidad de

“assurer le respect para les opérateurs de le réglementation d'accès aux eaux et aux ressources établie para l'acta d'adhesion”;

en el artículo 1º, sin embargo, de forma correcta y de conformidad con el mandato (“réglementation prévue au présent article”), se refiere a la normativa o reglamentación prevista en los artículos 163, 164, 165, 349, 351 y 352 del Acta de Adhesión.

En consecuencia, el alcance jurídico del mandato contenido en el precepto antes transcrito será distinto según sea el contenido del artículo donde se incluya. Veamos lo que esto significa.

El artículo 163 consta sólo de tres apartados. Los dos primeros contienen las normas de procedimiento para la elaboración por las autoridades españolas de las listas de base y las listas periódicas según actividades de pesca, su presentación a la Comisión, su aprobación por ésta, previa verificación, y su remisión a las autoridades españolas y a las autoridades de control de los demás Estados miembros afectados. El párrafo primero del apartado 3 transcribe el precepto en estudio; el párrafo segundo remite al Comité de Gestión de Recursos Pesqueros la adopción de “las modalidades técnicas que sean necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 156 a 162”.

Conforme a este artículo, en relación con el artículo 1.º y artículo 2.º (“les autorités compétentes des États membres notifient... toute inspection constatée à la réglementation visée à l'article 1.º”) del Reglamento (CEE) n.º 3781/85, las solas infracciones que pueden impedir inscribir en listas periódicas a los buques que enarbolan pabellón español serán las relacionadas, precisamente, con las listas de base y las listas periódicas; es decir, las infracciones cometidas contra las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos establecidos en las listas mencionadas. En modo alguno puede aplicarse las sanciones establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 3781/85 a las posibles infracciones que los capitanes o demás personas responsables de los buques españoles, pudieran cometer contra las disposiciones contenidas en los artículos 156 a 162, cuyas modalidades técnicas de aplicación quedarán sujetas a un reglamento de la Comisión distinto al Reglamento del Consejo en causa.

Por el contrario, por el especial contenido de los artículos 165 (pesca de buques portugueses en aguas españolas), 349 (pesca de buques portugueses en las divisiones CIEM V b, VI, VII y VIII a, b, d, de las aguas comunitarias de antes de 1 de enero de 1986), 351 (pesca de los buques de los Estados miembros de la Comunidad antes de la ampliación en aguas portuguesas) y 352 (pesca de buques españoles en aguas portuguesas), la reglamentación incluida en ellos contiene, según los casos, además de la correspondiente a las listas de base y a las listas periódicas, normas sustantivas encaminadas a fijar las cuotas de capturas, especies a capturar, modalidades de pesca, número de buques autorizados, períodos de pesca autorizados, prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la pesca, uso de artes de pesca, etc.; en estos supuestos las sanciones incluidas en el Reglamento (CEE) n.º 3781/85 del Consejo se aplicarán a las infracciones cometidas contra todas las cuestiones contenidas en tales artículos.

— El considerando primero, además, como segunda premisa de gran trascendencia para determinar la legalidad del Reglamento (CEE) n.º 3781/85, señala que este Reglamento, en cuanto a competencias de los Estados miembros, complementa al Reglamento (CEE) n.º 2057/82 del Consejo de 29 de junio de 1982 que establece determinadas medidas de control en relación a las actividades de pesca ejercidas por los barcos de los Estados miembros (J.O.C.E. n.º L 220, de 29-7-1982) modificado por última vez, por el Reglamento

(CEE) n.º 3723/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 (J.O.C.E. n.º L 361, de 31-12-1985).

Con todo, pese a esta referencia expresa al Reglamento (CEE) n.º 2057/82 modificado, el Reglamento objeto de este recurso de nulidad, que teóricamente complementa al anterior, cambia la titularidad de las competencias sancionadoras de los Estados miembros, incurriendo el Consejo en manifiesta desviación de poder.

3. El Reglamento (CEE) n.º 3781/85 del Consejo provoca la inseguridad jurídica contraria al orden público comunitario en cuanto crea una sanción que se aplica sin procedimiento contradictorio, produce indefensión para los sancionados y cambia la titularidad de las competencias sancionadoras.

a) *Crea una sanción que se impone fuera de todo procedimiento.*

El mandato del Acta de Adhesión en el precepto incluido en los artículos 163, 165, 349, 351 y 352 se refiere a

“la posibilidad de no autorizar al barco de que se trate a pescar durante un período determinado”;

esta “no autorización” implica una sanción que, por su gravedad y consecuencias económicas y sociales tanto para los operadores como para los tripulantes, debe ser decidida en juicio contradictorio junto a las demás sanciones a imponer por las posibles infracciones debidamente comprobadas en vía jurisdiccional, sea penal o administrativa.

Por tanto, en virtud del mandato, el Consejo a propuesta de la Comisión debería haber aprobado un reglamento de carácter general que hubiera: 1) definido como sanción la no autorización de pesca a un buque que no respete la reglamentación prevista, según los casos, en los artículos 163, 165, 349, 351 y 352 del Acta de Adhesión de España y Portugal; 2) reconocido la competencia penal o administrativa del Estado miembro en cuyas aguas se cometa la infracción o en cuyos puertos se compruebe su existencia, para sancionar a los posibles infractores.

De esta manera el Reglamento habría respetado el principio de legalidad que informa el ordenamiento jurídico comunitario. En efecto, como señala el Profesor Guy ISSAAC, “sería contrario a las tradiciones de los Estados miembros, que las sanciones penales pudieran ser creadas por un órgano no surgido directamente del sufragio popular (el Consejo) y aplicadas por un órgano no jurisdiccional (la Comisión). La autoridad comunitaria al no disponer de un poder de acompañar un reglamento con sanciones penales debe remitir a los Estados la tarea de sancionar penalmente la reglamentación comunitaria” (*Manual de Derecho Comunitario General*, Ariel Derecho, Edición en español, Barcelona, 1985, pág. 231).

Como ejemplo de reglamentos en que las instituciones comunitarias encargan expresamente a los Estados miembros completar sus disposiciones mediante normas penales se pueden citar el Reglamento (CEE) n.º 11/60 del Consejo, de 27 de junio de 1960 y Reglamento (CEE) n.º 1619/68, de 15 de octubre de 1968. Sin embargo, lo más común, a falta de remisión expresa, es que los Estados miembros se vean obligados a establecer las penas en virtud de su obligación general de colaboración contenida en el artículo 5 del Tratado de Roma que, conforme al Tribunal de Justicia,

“al obligar a los Estados miembros a tomar todas las medidas... para asegurar la ejecución de las obligaciones que se desprenden... de actos de las instituciones de la Comunidad, deja a los Estados miembros la elección de las medidas apropiadas, incluida la elección de sanciones, aún penales” (CJCE, 2 de febrero de 1977, Aff. 50/76, Rec. 137)

Sin embargo, en contra de esta doctrina y del deber de colaboración del artículo 5 del Tratado, el Reglamento (CEE) n.º 3781/85 crea una sanción independiente a las que corresponden aplicar a los Estados Miembros por razón del lugar y formulada de forma distinta a la expresada en el mandato: el Estado miembro del pabellón del buque infractor no podrá inscribirlo en los proyectos de listas periódicas a someter a la Comisión.

Por otra parte, pese a su falta de competencia para ello, el Consejo fija una extensión a la sanción desproporcionada a cualquier tipo de infracción a los artículos citados del Acta y, como se ha dicho, de graves consecuencias económicas y sociales. Para una primera infracción se fija una sanción de cuatro meses que se eleva a doce meses en el caso de una nueva infracción, para los supuestos más graves.

b) *Provoca indefensión.*

La ausencia de procedimiento sancionador hace que el presunto infractor no pueda defenderse de la imputación de los cargos ni de la extensión de la sanción. Por otra parte, conforme a la redacción del articulado del Reglamento (CEE) n.º 3781/85 no se puede recurrir ante una instancia superior por la no inclusión de un buque en la lista periódica; de esta manera, al menos en el ordenamiento jurídico de España, la decisión administrativa impuesta por el Reglamento a las autoridades competentes españolas se convierte en un acto contrario al principio de legalidad.

Pero la indefensión se provoca, además, por la ausencia de garantías en la firmeza procesal de la decisión jurisdiccional “o de cualquier otro supuesto de comprobación de una infracción”, bases para la aplicación automática de la sanción de no autorizar la inscripción del buque afectado en los proyectos de listas periódicas. En efecto, todas las legislaciones estatales tienen previstas en sus leyes de procedimiento, sea éste penal o administrativo, las apelaciones y recursos necesarios para agotar la vía judicial o la administrativa. Solo cuando la sentencia jurisdiccional o la resolución administrativa sean firmes, sin posibilidad de nueva apelación o recurso, entonces, sólo entonces, podría aplicarse —previamente impuesta por un tribunal o una autoridad administrativa competente— la sanción que impide a un buque el derecho a figurar en las listas periódicas a someter a la Comisión.

También la inseguridad jurídica se produce por la falta del mecanismo preciso para declarar la prescripción de las sanciones. El Reglamento (CEE) n.º 3781/85 que establece una agravación sustancial de la sanción en caso de nueva infracción, no prevé período alguno de tiempo para que los efectos de la primera infracción cesen bien por prescripción, bien por cancelación de antecedentes. En otras ocasiones, en efecto, tanto el Consejo (Reglamento (CEE) n.º 2988/74, J.O.C.E. n.º L 319 del 29.11.74), como la Comisión (Decisión n.º 715/78, J.O.C.E. n.º L 94 del 8.4.78) han fijado plazos de prescripción para imputar infracciones y para ejecutar sanciones.

Esta situación provoca un nuevo atentado al principio de legalidad que informa los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros en materias penal y administrativa.

c) *Cambio en la titularidad de las competencias sancionadoras.*

Sin perjuicio del principio general del ordenamiento jurídico comunitario repetidamente formulado por el Tribunal de Justicia relativo a que la adopción de una política común en cualquier sector de la actividad económica lleva consigo, necesariamente, la transferencia de todas las competencias estatales precisas para su desarrollo y aplicación, en las políticas sectoriales comunitarias existen competencias exclusivamente reservadas a los Estados miembros, como las competencias penales y las sancionadoras que derivan de determinadas acciones administrativas. Estas com-

competencias exclusivas estatales han sido expresamente reconocidas por el Tribunal en una cuestión derivada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en la Deliberación de 14 de noviembre de 1978 (Delib. 1/78, Rec. 1978-9, pp. 2151-2181).

Por propia definición, las competencias sancionadoras penales o administrativas en materia de pesca, como en cualquier otra materia, son *competencias territoriales*. En los puertos y en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción de un Estado, sólo a ese Estado corresponde la competencia sancionadora. El Reglamento (CEE) n° 2057/82 del Consejo de 29 de junio de 1982, antes citado, atribuye de manera expresa estas competencias territoriales a los Estados miembros. Así, en el apartado 2 del Artículo primero, en relación con su apartado 1, se establece:

"2. Si, à l'issue d'une inspection effectuée... (en los puertos o en las aguas)..., les autorités compétentes d'un Etat membre constatent qu'un bateau... ne respecte pas le règlementation... elles intentent une action pénale ou administrative..."

Este reconocimiento de la existencia de las competencias territoriales de los Estados miembros en materia de procedimientos penales o administrativos sancionadores se ha mantenido, como no podía suceder de otra manera, en el ya citado Reglamento (CEE) n° 3723/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2057/82.

Sin embargo, el Reglamento (CEE) n° 3781/85 cambia la titularidad de las competencias sancionadoras de los Estados miembros por infracciones cometidas en aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción mediante una hábil fórmula incluida en su artículo 2. En el apartado 1 hace referencia tanto a los Estados miembros (en plural) en cuyas aguas se ha constatado la infracción, como al Estado miembro (en singular) del pabellón del buque infractor, "ci-près dénommé 'Etat membre'".

A este último "Estado miembro" (en singular) según el artículo 2 apartado 2, artículo 3 y artículo 4 del Reglamento, corresponde la competencia para sancionar *de nuevo* al operador del buque infractor —anteriormente sancionado por el Estado miembro territorialmente competente— no inscribiendo a tal buque en un proyecto de lista periódica durante el tiempo fijado. Se viola, también así, por vía de consecuencia, el principio general de derecho *non bis in idem*, reconocido universalmente en todos los ordenamientos jurídicos.

La violación de la titularidad de la competencia sancionadora de los Estados miembros, y en definitiva del principio de legalidad, podría haberse evitado, por vía indirecta, si el Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo, de conformidad al artículo 172 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, hubiera atribuido "Al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas" en dicho Reglamento. De esta forma se habría obviado la indefensión en que se encuentran los sancionados, se habría favorecido el principio de legalidad y habría quedado a salvo la titularidad de las competencias sancionadoras estatales.

4. El Reglamento (CEE) n° 3781/85 viola también el principio de legalidad al consagrar en su artículo 4 la posibilidad de sancionar a unas personas por infracciones cometidas por otras en un buque determinado, en contra incluso de lo dispuesto con carácter general en el Reglamento (CEE) n° 2057/82 modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 3723/85 (J.O.C.E. n° L 361, de 31.12.85).

En el ordenamiento jurídico de los Estados Europeos continentales figura, como institución básica del Derecho Comercial Marítimo, la llamada "fortuna de mar" (derecho francés y países que han seguido su sistema) o "patrimonio

marítimo" (derecho germánico) que se distingue de la fortuna de tierra. Por el contrario, el derecho anglosajón desconoce esta distinción entre patrimonios.

El sistema continental se caracteriza por la limitación de la responsabilidad del armador en el valor del buque y del flete (en el caso de los buques de pesca, el límite de responsabilidad se establece en el buque y las capturas a bordo) mediante el *abandono*; en el sistema si el buque perece completamente, desaparece toda responsabilidad efectiva. Se trata de una responsabilidad real, objetiva, "no es el propietario, ni el armador, ni el fletador quienes causan el daño, es el buque; por tanto, es el buque, o más bien la aventura, quienes responden" (SMEESTERS-WINKELMOLEN: —*Droit Maritime et Droit Fluvial*, 3 vol., Bruxelles, 1938, I, núm. 109, p. 153).

Ambos sistemas coinciden, no obstante, en considerar que las responsabilidades de carácter penal recaen únicamente sobre los autores de las infracciones; los operadores de los buques sólo serán responsables civiles subsidiarios en caso de insolvencia económica del capitán y demás posibles responsables de la tripulación; pero, en modo alguno, podrán ser condenados penalmente por delitos que no han cometido.

En materia de ordenación pesquera, las infracciones son de naturaleza penal en la casi totalidad de las legislaciones de los Estados miembros; quizás sólo en España tienen carácter administrativo. Pero, en uno u otro sistema sería contrario al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, nulo de pleno derecho, cualquier precepto de parecida redacción al contenido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985.

"2. Toutefois, au lieu de prendre les mesures prévues au paragraphe 1, l'Etat membre peut ne pas inscrire sur un projet de liste périodique pendant les mêmes périodes un autre navire armé pour le propriétaire ou l'affrètement du premier navire qui, au moment de l'infraction, figurait sur une liste périodique".

Se aplica a este precepto una responsabilidad penal subsidiaria *sui generis*, derivada de una presunción de la culpabilidad del propietario o del fletador del buque que ejerce actividades de pesca en aguas comunitarias sin la debida autorización; presunción que daría lugar, sin juicio contradictorio, a la paralización de un buque del mismo operador, cuya tripulación no haya cometido infracción alguna.

Conforme a este artículo, por ejercer la actividad pesquera un buque A sin estar autorizado —es decir, sin estar incluido en la lista de base o, estando incluido en la lista, no figure durante ese período de pesca en una lista periódica—, el capitán y la tripulación de otro buque B, perteneciente a la misma empresa pesquera, se verían condenados a permanecer inactivos *hasta dieciocho meses* por una infracción no cometida por ellos. Esta sería una de las graves consecuencias del precepto transcrito; la otra es la sanción del operador a tener inmovilizado un buque que no ha incumplido la normativa del Acta de Adhesión de España y Portugal.

El alcance jurídico, económico y social del precepto es demasiado grave para no ser declarado nulo y sin valor automáticamente por el Tribunal, al igual que los demás preceptos del Reglamento (CEE) n° 3781/85.

Además, el transcrito precepto, como el Reglamento en general, viola las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2057/82 modificado por el Reglamento (CEE) n° 3723/85, antes citados, en cuanto a la determinación del sujeto activo de las infracciones en materia de pesca. Conforme a la anterior redacción del apartado 2 del artículo primero, las autoridades competentes de los Estados miembros podían intentar una acción penal o administrativa contra el capitán del buque que no hubiera respetado la reglamentación comunitaria en vigor.

Con motivo de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, la Comisión intentó introducir una importante modificación, en virtud de lo cual se ampliaría el campo de aplicación del artículo 1° del Reglamento.

"pour permettre aux Etats membres d'intenter une action aussi bien contre le propriétaire ou l'affrètement que contre le capitaine, contre le propriétaire ou l'affrètement en lieu et place du capitaine".

según se indica en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo, presentada por la Comisión al Consejo (COM (85) 490 final, Bruxelles, 17 septiembre 1985).

Esta modificación no prosperó por considerarse independientes ambas categorías de posibles sujetos de cualquier infracción en materia pesquera. La nueva redacción del apartado 2 quedó limitada a autorizar a los Estados miembros dirigir las acciones penales o administrativas contra el capitán o, de manera indeterminada, contra cualquier otra persona responsable.

Esta posible persona responsable distinta del capitán no tiene por qué ser, necesariamente, el operador, sea propietario o fletador; puede referirse también al segundo oficial de abordaje o la persona que sustituye al capitán cuando este descansa o cualquiera de las otras personas de la tripulación. Pero, en todo caso, esta persona deberá ser "responsable" de la infracción cometida.

La responsabilidad penal o administrativa, según los casos, es la nota característica común al ordenamiento comunitario general y a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que permite dirigir las acciones penales o administrativas sólo contra los infractores de la reglamentación pesquera.

En consecuencia, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3781/85 viola el principio de legalidad establecido en el Reglamento (CEE) n° 2057/82 modificado por el Reglamento (CEE) n° 3723/85, al aplicar una sanción al operador de buques de pesca sin determinar previamente una posible responsabilidad y, en todo caso, al capitán y a la tripulación de un buque no responsable de las infracciones cometidas por otro buque del mismo operador que ejerce la actividad pesquera sin la debida autorización.

### III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones que preceden, la ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE GRAN SOL DE PONTEVEDRA (ARPOSOL) suplica al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, dando por fundado el recurso, conforme al artículo 174 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, declare nulo y sin valor ni efecto alguno el Reglamento (CEE) n° 3781/85 del Consejo de 31 de diciembre de 1985, que fija las medidas a tomar en relación a los operadores que no respeten determinadas disposiciones relativas a las actividades pesqueras previstas en el Acta de Adhesión de España y Portugal.

Madrid, 24 de febrero de 1986

Certifico que las copias coinciden en todo con el texto original.

COMISION DE AGRICULTURA DE LA PESCA Y DE LA ALIMENTACION  
SUB-COMISION "PESCA"

PROYECTO DE REFERENCIA  
SOBRE  
LA EVALUACION Y LA GESTION DE LOS RECURSOS PESQUEROS  
Informador: M. Fritz GAUTIER

La comisión de agricultura, pesca y alimentación somete al voto del Parlamento Europeo, sobre la base de la exposición de los motivos que aquí presentamos, la propuesta de la resolución siguiente.

A.

PROPUESTA DE RESOLUCION

sobre la evaluación y la gestión de los recursos pesqueros.

*El Parlamento Europeo*

—vista la propuesta de resolución de M. Guerneur sobre la evaluación de los recursos pesqueros (doc. 82-11/95),

—vista la propuesta de resolución de M. Woltjer, Mme. Pery y M. Gautier sobre la posibilidad de instaurar un sistema de licencias para dirigir la política común de la pesca (doc. 82-29/85),

—vista la propuesta de resolución de M. de Pasquale sobre la evaluación de los recursos (doc. 82-58/85),

—vista la propuesta de resolución de M. Battersby sobre la instauración de niveles reguladores de capturas accesorias durante la pesca de Faneca Noruega en el Mar del Norte (doc. 82-779/85),

—visto el informe de la comisión de agricultura, pesca y alimentación y el informe de la comisión de energía, de investigación y de la tecnología así como el de la comisión del medio ambiente, de la salud pública y de la protección de los consumidores (doc. A2-209/86)

A. considerando que una evaluación precisa de los recursos pesqueros es necesaria para una buena gestión de los recursos de la pesca.

B. considerando que la Comunidad basa su política de gestión de los recursos de pesca sobre las estimaciones efectuadas por los organismos internacionales a los cuales ella misma o sus estados miembros están relacionados.

C. considerando que la Comunidad debe de modo imperativo poner en marcha una investigación sobre la evaluación de sus recursos del mar que responda a sus necesidades específicas,

D. considerando los casos especiales que representan el Báltico y el Mediterráneo que son mares cerrados y para los cuales la Comunidad no puede proceder a realizar acciones unilaterales,

E. considerando que el sistema de las TAC y cupos destinadas a gestionar los recursos de pesca de la Comunidad en las aguas comunitarias del Atlántico y del Mar del Norte presenta graves imperfecciones científicas y económicas,

F. considerando que este sistema es igualmente una incitación al fraude en el sentido de que cada pescador, capturando individualmente, no es responsable de sobrepasar los cupos nacionales,

1. apoya los esfuerzos de la Comisión para poner en marcha una investigación autónoma en lo que respecta a la evaluación de los recursos del mar, en particular en lo que concierne al desarrollo de modelos multi-específicos más realizables para evaluar los stocks de pesca, así como el expresado en su resolución sobre la investigación en el sector de la pesca<sup>1</sup>.

2. subraya la importancia de conocer con precisión los stocks pesqueros existentes en la zona comunitaria de pesca situada en el Atlántico y el Mar del Norte, siendo indispensable este conocimiento para decretar medidas de conservación y de gestión de los stocks,

3. es conforme que la política de conservación y de gestión de los stocks por el sistema de TAC y cuotas, con adecuadas medidas técnicas, ha sido hasta ahora el único sistema políticamente aceptable pero que la evolución de la política común de la pesca, caracterizada por su aumento con España y Portugal, hace necesario la puesta en marcha de otro sistema que responda mejor a la realidad económica de la Comunidad ampliada,

4. afirma en efecto que el sistema de TAC y cuotas no es aplicable como tal en la Comunidad ampliada, ya que ciertos Estados no disponen de una infraestructura administrativa y de informática suficiente para poner en marcha tal sistema,

5. por consiguiente estima, con respecto al interés comunitario, que deberá ser posible introducir en la Comunidad, para las zonas a las cuales se aplican actualmente los TAC y las cuotas, un sistema generalizado de licencias con adecuadas cuotas individuales que permitan mejor controlar las actividades de pesca en las aguas comunitarias,

<sup>1</sup>Doc. A2-41/86- Informador: M. Vázquez Fouz PE 106.548

6. estima necesario que las capacidades de captura autorizadas en las aguas comunitarias no excedan del nivel de los stocks pesqueros disponibles, lo que supone conservar a título indicativo la noción de las TAC que existen actualmente,
7. por consiguiente invita a la Comisión a utilizar plenamente los potenciales de los programas de orientación plurianuales previstos en el artículo 3 del reglamento (CEE) n° 2908/83<sup>2</sup>, a fin de controlar la evolución de las flotas; recuerda a este respecto su resolución del 16 de Mayo de 1986 sobre la política estructural en el sector de la pesca y las perspectivas futuras<sup>3</sup>,
8. invita asimismo a los Estados miembros a facilitar anualmente a la Comisión las estadísticas armonizadas sobre sus respectivas flotas a fin de que las capacidades de captura y la potencia de las diversas flotas puedan ser evaluadas con precisión,
9. afirma que las licencias deberán ser entregadas por la Comunidad a todos los propietarios de barcos de más de 9 metros, mediante pago,
10. es conforme que las licencias así entregadas dan derecho a una cuota individual de captura, e importa que el volumen de captura corresponda al de su control periódico, y el no respetar tal condición puede suponer la retirada de la licencia,
11. subraya que tal sistema responsabilizará a los pescadores en este sentido y que la amenaza de una retirada de la autorización de pescar les conducirá a una autodisciplina, mientras que la seguridad de una cuota individual de pesca les incitará a pescar esta cuota al menor costo,
12. estima que la venta de licencias por la Comunidad permitirá alimentar un fondo de regulación del esfuerzo de pesca, rescatando la Comunidad las licencias para disminuir las capacidades de captura cuando se considere necesario o bien vendiendo las licencias cuando el estado de los stocks lo permita,
13. demanda que las licencias así atribuidas sean negociables sobre un mercado libre, bien entendido que la Comisión deberá estar regularmente informada de las transacciones a fin de poder hacer uso de los poderes que le confiere el Tratado de la CEE en materia de competencia, a fin de evitar la concentración de las licencias en manos de un pequeño número de personas físicas o jurídicas,
14. está conforme en que los barcos de menos de 9 metros, que se pueden clasificar en la categoría de "pequeña pesca artesanal", deberán ser objeto de un tratamiento especial, en particular a través de medidas sociales,
15. juzga suficiente controlar la evolución de esta categoría de barcos por mediación de programas de orientación plurianuales, bien entendido que las estadísticas facilitadas por los Estados miembros deberán permitir evaluar la capacidad de captura,
16. estima necesario reservar zonas a la pequeña pesca artesanal citada antes a fin de que no sea apartada por unidades más grandes y de más rendimiento; subraya que tal medida vá además en el sentido de una política de conservación de los recursos,
17. invita en particular a los Estados a garantizar la supervivencia de esta flota de pequeña pesca artesanal en el interior de sus aguas territoriales, bien entendido que no

- se trata de fijar definitivamente una estructura económica en oposición al progreso técnico o impidiendo toda evolución económica en el interior de esta flota,
18. estima indispensable completar un sistema generalizado de licencias por medidas técnicas con el fin de conservar los recursos, en particular en lo que concierne a la potencia de los barcos, los aparejos de pesca, las zonas de pesca o los períodos de pesca,
19. sin embargo estima prematuro aplicar un sistema generalizado de licencias sobre el modelo del descrito anteriormente en el Báltico y el Mediterráneo, siendo la Comunidad la única responsable de la gestión en esas aguas,
20. afirmar que todos los esfuerzos necesarios deben ser puestos en marcha para conocer con precisión el volumen y la composición de los recursos vivos de estos dos mares, en particular en el Mediterráneo,
21. en consecuencia se compromete a la Comisión a tratar de encontrar un marco apropiado para entablar discusiones con los Estados ribereños del Báltico y del Mediterráneo con el fin de aplicar en esas aguas una política de conservación y de gestión de los recursos de pesca orientada hacia la conservación de los recursos pesqueros, así como prevé además la Convención de las Nacionales Unidas sobre el derecho del mar del 30 de Abril de 1982,
22. en lo que concierne al Mediterráneo, pide que haya esperanzas de celebrar una conferencia que reúna a todos los países ribereños de este mar, y que la colaboración existente actualmente entre la Comunidad y el Consejo General de la Pesca para el Mediterráneo, órgano relevante de la FAO, sea reforzada,
23. insiste una vez en la necesidad de poner en marcha una verdadera política de control en el sector de la pesca llena de sanciones disuasorias así como el Parlamento lo ha pedido en su resolución del 13 de Mayo de 1982 sobre la coordinación de las operaciones de inspección y de vigilancia marítima<sup>4</sup>, y las del 13 de Diciembre de 1985 sobre los problemas y las perspectivas del sector de la pesca en el contexto de la ampliación de la Comunidad<sup>5</sup> así como sobre la aplicación efectiva de la política común de pesca<sup>6</sup>,
24. se encarga su Presidente de transmitir la presente resolución a la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

## B.

### EXPOSICION DE LOS MOTIVOS

#### I. INTRODUCCION

1. El presente informe, que formará parte de la reflexión conjunta llevada a cabo por la comisión de agricultura, pesca y alimentación a través de su sub-comisión de "Pesca" para orientar la política común de la pesca para una mejor eficacia, se basa sobre cuatro propuestas de resolución, presentadas sobre la base del artículo 47 del Reglamento del Parlamento Europeo.
  - I. Propuesta de resolución de M. Guermeur sobre la evaluación de los recursos de la pesca (Doc. B2-82-11/85),
  - II. Propuesta de resolución de M. Woltjer, Mme. Pery y M. Gautier sobre la posibilidad de instaurar un sistema de licencias para dirigir la política común de la pesca (Doc. BB2-29/85),
  - III. Propuesta de resolución de M. de Pasquale sobre la evaluación de los recursos (Doc. B2-58/85),
  - IV. Propuesta de resolución de M. Battersby sobre la instauración de niveles reguladores de capturas acceso-

rias en la pesca de la faneca noruega en el Mar del Norte (Doc. B2-779/85).

2. Estas propuestas de resolución plantean dos problemas fundamentales para el futuro de la política común de la pesca:
    - a) ¿Es satisfactoria la forma en que la Comunidad evalúa sus recursos de pesca? Si este no es el caso, conviene formular propuestas para mejorar la situación para toda la política actual — en particular el sistema de TAC y de cuotas nacionales — basado sobre el valor de los informes científicos utilizados por la Comisión.

Este estudio no se limitará solo a la zona económica exclusiva de la Comunidad situada en el Atlántico y en el Mar del Norte sino que se extenderá también al Mediterráneo en razón al interés que representa este mar para los cuatro Estados miembros ribereños.

    - b) ¿La manera en que la Comunidad administra sus recursos es económicamente la más eficaz? ¿El actual sistema de conservación y de gestión de recursos de pesca, basado en las TAC y los cupos nacionales permite verdaderamente proteger los recursos de pesca ofreciendo una garantía de beneficios y de empleo a las personas que viven de la pesca? ¿Autoriza igualmente un control real de las actividades de pesca?
  3. El presente informe va a intentar aportar respuestas a estas dos series de preguntas, admitiendo que las soluciones que se desarrollan no tendrán un carácter de verdad absoluta puesto que una política de pesca se basa sobre la dialéctica existente entre los stocks de recursos vivos del mar y las medidas adoptadas para administrarlos. En consecuencia, las medidas deben ser adaptadas permanentemente a las posibilidades de capturas, pero al mismo tiempo ellas influyen en el nivel de los stocks.
- La política común supone por consiguiente imaginación. La comisión de agricultura, pesca y alimentación invita en consecuencia a la Comunidad europea a hacer un esfuerzo de imaginación a fin de definir de nuevo las bases.

#### II. EL PROBLEMA DE LA EVALUACION DE LOS RECURSOS

4. El problema de la evaluación de los recursos está en la base de una política de la pesca. En efecto, no se puede, en este aspecto, practicar un liberalismo salvaje pena de ver los recursos desaparecer después de una excesiva explotación. Esto significaría en efecto la muerte de regiones enteras de la Comunidad que dependen de la pesca. Por tanto es necesario controlar las capturas y por tanto conocer el estado de los stocks de pesca disponibles. Ahora bien, este conocimiento es imperfecto.
5. De este modo, en lo referente a la exposición de los motivos de las propuestas de la Comisión concernientes a la investigación en el sector de la pesca<sup>7</sup>, se constata que la Comunidad no dispone de una investigación autónoma sobre el estado de los stocks. De hecho, la Comisión se apoya sobre las investigaciones biológicas efectuadas para la Exploración de los Mares en organismos internacionales como el CIEM (Consejo General de la Pesca Internacional para la Exploración de los Mares), o el CGPM (Consejo General de la Pesca del Mediterráneo). Insistiendo en la calidad de las investigaciones efectuadas, la Comisión reconoce que ellas responden imperfectamente a las necesidades de la Comunidad. Así, la Comisión escribe que "la política común de la pesca en su desarrollo, debe necesariamente completarse con una in-

vestigación halieutica que sirva a los intereses propios de la CEE", es decir, teniendo en cuenta los aspectos socio-económicos de las actividades de pesca.

6. Por tanto se vá a analizar brevemente la situación de la evaluación de los recursos en los mares que interesan a la Comunidad en primer lugar, a saber, el Nordeste Atlántico (que comprende el Mar del Norte) así como el Mediterráneo.

#### A) El Atlántico del Nordeste

7. La evaluación de los stocks en el Nordeste Atlántico es efectuada por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM/ICES). Comprende Islandia, las Islas Faroe, Noruega, la URSS, Suecia, Finlandia, Polonia, la República Democrática Alemana así como nueve Estados miembros de la Comunidad (a excepción de Luxemburgo, de Italia y de Grecia).
- La Comunidad posee un estatuto de observador en el seno de este organismo. Los informes formulados por el CIEM son presentados a los Estados miembros así como a la comisión de pesca para el Atlántico del Nordeste (NEAFC), a la comisión internacional de pesca en el Mar Báltico (IBSFC) y a la organización para la conservación del salmón del Nordeste Atlántico (OSSAN/NASCO).
8. Desde 1974, el CIEM establece cada año, sobre una base puramente biológica, la TAC de cada especie sometida a evaluación. En 1980, el CIEM ha decidido intensificar el diálogo con los responsables de la gestión de la pesca representados por la comisión consultiva para la gestión de la pesca (Comité Asesor sobre Gestión Pesquera (ACFM)), presentando en esta comisión un conjunto de opciones en el interior de límites biológicos seguros.
  9. El CIEM, a través de sus grupos de trabajo, ha intentado establecer una análisis de la población virtual, (APV), partiendo de las capturas realizadas. Sin embargo, en razón de la dificultad de evaluar ciertos parámetros como la tasa de mortalidad de las especies, es difícil establecer un análisis de la población virtual que sea fiable, haciendo esta situación difícil para la fijación de una TAC.
  10. El mismo CIEM ha hecho una crítica de sus métodos de trabajo y el valor de sus informes. De esta crítica se desprende que:
    - a) la aproximación de las multi-especies intentada en el Báltico y en el mar del Norte no ha permitido establecer de manera fiable proyecciones plurianuales sobre la evolución de cada uno de los stocks pesqueros,
    - b) allá donde los stocks están mezclados, como es el caso en las regiones 2 y 3 de la NEAFC, las actividades de pesca perturban las proyecciones sobre la evolución de las especies, puesto que la tasa de mortalidad de una especie determinada depende directamente de las capturas realizadas sobre las otras especies. En particular, las tasas autorizadas para las capturas accesorias pueden tener un impacto determinante sobre las especies principales.
  11. Enfrentado a las dificultades encontradas en este acercamiento puramente biológico, el CIEM ha desarrollado, en conexión con el ACFM, un nuevo acercamiento integrando los datos biológicos, las técnicas de pesca y los aspectos socio-económicos de la pesca.
- A pesar de este acercamiento, otras dificultades han aparecido puesto que la pesca es una actividad multinacional mientras que sus impactos socio-económicos se han hecho sentir a escala nacional. En consecuencia, los encargados de la gestión han necesitado informaciones suplementarias para llevar a una pesca óptima, lo que supone un nuevo diálogo entre todas las partes interesadas a fin de tener en cuenta las inter-relaciones existentes entre las actividades de pesca y el nivel de los stocks.

<sup>2</sup> D.O. n° L 290 del 22.10.1983 p. 1

<sup>3</sup> D.O. n° - Doc. A2/40/ - Informador M. Battersby.

<sup>4</sup> D.O. n° C 149 del 14.6.1982, p. 94, Doc. 1-183/82 - Informador: M. Pery.

<sup>5</sup> D.O. n° C 352 el 31.12.1985, p. 310 - Doc. A2-145/85: Informador: M. Guermeur.

<sup>6</sup> D.O. n° C 352 del 31.12.1985, p. 315 - Doc. A3-162/85 - Informador: Lord O'Hagan

<sup>7</sup> COM (85) 590 final - página 5 y 7 - ver también informe de M. Vázquez Fouz.

## B) El Mediterráneo

12. La evaluación de los stocks en el Mediterráneo es efectuada por el Consejo General de la Pesca para el Mediterráneo (CGPM) que depende de la FAO. Gracias a la ayuda de la Comunidad, ha publicado un Atlas de las pesquerías que facilitó una cartografía de los recursos y el esfuerzo de pesca. Este atlas deberá ser próximamente mejorado por nuevos datos así como por su extensión al Mediterráneo oriental y al Mar Negro.
13. El CGPM organiza consultas técnicas que permiten los intercambios de datos entre los Estados ribereños del Mediterráneo. Así, la segunda consulta técnica sobre la evaluación de los stocks en el Mediterráneo central que se ha celebrado del 24 al 27 de Junio de 1985<sup>8</sup> en Mazara del Vallo, ha reunido ciertos Estados ribereños del Mediterráneo.
14. Se pueden resumir las conclusiones de la Consulta técnica de la manera siguiente:
- necesidad de una colaboración sub-regional (a falta de una cooperación global de todos los países ribereños) en razón de la similitud de los problemas encontrados por los países vecinos y el hecho que una parte importante de los recursos son de stocks comunes. Así, se ha comprobado que las evaluaciones realizadas unilateralmente sobre estos stocks pueden contener errores importantes;
  - necesidad de mejorar, por tanto, la evaluación directa del estado de los stocks (por campañas de pesca con red de arrastre) así como la calidad de los datos relativos a las descargas;
  - necesidad de un esfuerzo de formación complementaria de los biólogos "clásicos" para los complejos problemas del Mediterráneo;
  - necesidad de mejor control del esfuerzo de pesca. En particular hace falta considerar el problema de la pequeña pesca que entra en conflicto con los barcos de arrastre o con los que practican una pesca ilícita. La Consulta recomienda, a fin de proteger los recursos, que las capacidades excesivas de captura de la flota de arrastre sean reducidas en el marco de una gestión integrada de la zona costera, haciendo referencia por ejemplo —además de la lucha contra la pesca ilícita— al control de los vertidos industriales o de la otra naturaleza en el mar.

## C) CONCLUSIONES

15. De este análisis, resulta que la evaluación de los recursos en las aguas que bordean la Comunidad está lejos de ser perfecta y que son necesarias mejoras.
- Además, la Comunidad carece del poder penetrante de una investigación que responda a sus propias necesidades. En esta perspectiva, la propuesta de la Comisión sobre la investigación mencionada anteriormente<sup>9</sup> presenta un interés del todo particular.
16. En efecto, la Comisión propone tres programas autónomos de investigación que respondan a las necesidades propias de la Comunidad:
- investigación, gracias a las técnicas actuales de evaluación (y comprende la tele-detección), de los stocks pesqueros importantes para la Comunidad, a fin de obtener un mejor conocimiento de su estado actual y de los procesos de su evolución.
  - desarrollo de modelos biológicos multi-específicos que permitan tener en cuenta, cuando se hace la eva-

<sup>8</sup> FAO-Informe sobre la pesca n.º 336.

<sup>9</sup> COM (85) 590 final - página 5 y 7.

<sup>10</sup> Este recurso de manera penetrante de la propuesta de M. Battersby - es el Doc. B2-779/85 citado al comienzo de este informe.

luación de stocks pesqueros complejos, la interacción de las diversas especies en cuestión<sup>10</sup>.

—desarrollo de un acceso multi-disciplinario de la gestión de las actividades de pesca que permitan tener en cuenta los aspectos biológicos, técnicos y socio-económicos de ellos. Esto necesita principalmente el desarrollo de investigaciones técnicas y económicas sobre la capacidad de pesca y la rentabilidad de las diversas flotas y de sus diversos sistemas de explotación.

Además, la Comisión propone que los Estados miembros coordinen sus investigaciones en los sectores siguientes:

- desarrollo de métodos simples de evaluación del estado de los stocks para los cuales no se dispone más que poca información,
  - coordinación de la investigación sobre la eficacia de diversas flotas de pesca y sobre la recogida de datos que deben ser recogidos de una manera armonizada en los Estados miembros,
  - coordinación de la recogida y del tratamiento de los datos de base para la gestión de los recursos pesqueros. Parte de las dificultades actuales se deben a la ausencia de protocolos armoniosos entre los laboratorios de biología marina para la toma de muestras y la interpretación de los datos biológicos (por ejemplo, la lectura de los otolitos, el muestreo mínimo por la flotilla nacional para cada uno de los stocks de pescado).
17. En consecuencia, la comisión de agricultura, pesca y alimentación apoya los esfuerzos de la Comisión en el sector de la investigación en el sector de la pesca y, en particular los que conducen a desarrollar modelos biológicos multi-específicos que permitan tener en cuenta las interacciones existentes entre las especies.

## III. LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE PESCA

### A) Las T.A.C. (Capturas totales autorizadas) y Cupos

18. El sistema de TAC y de cupos nacionales aplicado actualmente representa por parte de la Comunidad un intento para conservar y administrar sus recursos de pesca. Su mérito esencial es el de haber sido una solución políticamente aceptable para el conjunto de los Estados miembros, aunque este sistema haya dado lugar a diferencias políticas en el seno de los Consejos de "Pesca". Sin embargo, este sistema, por políticamente aceptable que sea, no resulta enteramente satisfactorio por las razones siguientes:

- Las TAC, que recogen medidas de conservación, son determinadas por los stocks a los cuales se aplican, especie por especie. De este hecho, no se tienen en cuenta las inter-relaciones existentes entre ellos. En consecuencia, las TAC son una medida de conservación imperfecta y esto por tanto puede ser objeto de una negociación política en el seno del Consejo. Las TAC —además de su carácter técnico imperfecto— tienen por tanto un aspecto político que se acomoda mal con una verdadera protección del recurso;
- los cupos, que son el reparto de las TAC entre los Estados miembros, tienen un carácter ante todo político. La fijación de los cupos tiene una influencia evidente sobre la determinación de las TAC en la medida en la que el Consejo (o la Comisión) puede ser conducida a reemplazar el nivel de una TAC para permitir a los Estados miembros interesados que se beneficien de un cupo;
- Los cupos son censados para asegurar la viabilidad económica de las actividades de la pesca. Ciertos cupos no interesan a los pescadores, otros por el contra-

rio, para una especie determinada, son rápidamente agotados por los pescadores de un Estado miembro mientras que el cupo equivalente del Estado miembro vecino ofrece todavía posibilidades de captura. Esto plantea el problema de la transferencia de los cupos con los inevitables regateos políticos resultantes;

- los cupos nacionales incitan a cada pescador a capturar individualmente el máximo de capturas antes de que venga el agotamiento. En consecuencia, los cupos no sensibilizan a los pescadores en la protección de los recursos, por no dejar el negocio para los "otros";
- Las TAC y los cupos nacionales son difíciles de controlar. En efecto, el control se basa sobre la veracidad de las informaciones contenidas en el libro de a bordo comunitario así como sobre la exactitud de las declaraciones de descarga. Si es fácil controlar las descargas, es más difícil controlar las capturas en el mar que no son objeto de una descarga en tierra después de rechazarlas en el mar, de un transbordo o de descarga en país tercero.

El control en el mar supone medios materiales y humanos importantes y aunque existan, nunca será posible controlar de manera fiable un espacio marítimo tan inmenso como el mar comunitario.

### B) Las soluciones alternativas

19. Si las TAC y los cupos no son el mejor instrumento de gestión de la política común de la pesca, hay que considerar otra cosa. Entonces conviene, estimulando la rentabilidad económica de los barcos, guardar como objetivo el preservar los recursos pesqueros. A este fin, se pueden considerar tres sistemas:
- un sistema de cupo individual, por barco,
  - un sistema de tasas sobre las capturas,
  - un sistema de licencias.
- a) **Los cupos individuales por barco**

20. Una cuota o cupo sería atribuido a cada barco registrado en la Comunidad sobre la base de sus realizaciones pasadas. En este caso, los armadores deberán tener libertad para negociar sus cupos, y si no desean pescarlos, que los vendan o los cambien frente a otros cupos.

Tal sistema penalizaría en principio a los que han indicado al mínimo sus declaraciones de capturas.

Los pescadores, al tener asegurado un cupo, serían incitados a pescar minimizando los costos operaciones de los barcos.

Sin embargo, tal sistema, para ser viable, debe ser acompañado de sanciones a fin de impedir que se sobrepasen los cupos.

Además, conviene impedir la concentración de cupos entre las manos de un pequeño número de armadores, a fin de no perjudicar a una mayoría de marineros-pescadores de la profesión.

### b) Un sistema de tasas sobre las capturas

21. Tal sistema, análogo a la tasa de corresponsabilidad en el sector lácteo, no tiene por efecto reducir las capturas, sino al contrario, salvo si sus tasas son tan elevadas que hagan que los marineros-pescadores sean los menos competitivos de la producción. Si esta tasa es efectivamente calculada sobre las capturas, será una incitación al fraude, si los pescadores las omiten en el libro de a bordo, lo que conviene evitar.

Si la tasa es deducida sobre las descargas, el pescado

<sup>11</sup> D.O. n.º L 290 del 22.10.1983, p. 1 (Artículo 3). Ver también el informe de M. Battersby sobre la política estructural en el sector de la pesca y las perspectivas futuras (doc. A2-40/86)

será descargado más en países terceros a fin de que no sea sujeto a tasas y la Comunidad verá aumentar su déficit de la pesca.

Todo esto vá en favor de un rechazo de tal tasa.

### c) Un sistema de licencias

22. Tal sistema ha sido puesto en práctica por diversos países como el Reino Unido, Canadá, Estados Unidos y Australia, Africa del Sur y los países de America latina.

En este sistema solo los que están en posesión de licencia tienen derecho a pescar. Por tanto las licencias serían asignadas a todo barco (ó a toda persona) que efectivamente hayan tenido una actividad de pesca en el curso de un período que queda por determinar. La interrogante contenida en la frase precedente indica que no se puede todavía, pese a la experiencia acumulada, determinar si las licencias deben ser acopladas a los barcos o a personas físicas o morales.

Si no se puede fijar la estructura de la flota, hace falta que las licencias sean transferibles, pero en este caso, como en el caso de los cupos citados anteriormente, es preciso sin duda limitar el número de licencias que una persona física o moral puede conservar con el fin de evitar una concentración excesiva de la flota de pesca en manos de algunas personas o sociedades.

También habría que preveer que las licencias pudieran ser rescatadas por una autoridad pública (Estado, Comunidad) a fin de poder reducir, llegado el caso, las capacidades excesivas de la flota de pesca con el fin de conservar los recursos.

### C) Un sistema generalizado de licencias para la comunidad

23. Pese a las dificultades del sistema de licencias descrito anteriormente, se puede decir, frente a las imperfecciones del sistema de las TAC y de los cupos nacionales, si tal sistema combinado con la concesión de un cupo por barco no sería el instrumento más adecuado para administrar la política común de pesca.

24. Un sistema de licencias no es una medida absurda desde el punto de vista comunitario. En efecto, existe ya en el Reino Unido y en los Países Bajos, como sistemas nacionales de licencias. Los barcos de países terceros deben estar en posesión de licencias acordadas por la Comisión para pescar en las aguas de la Comunidad.

25. Al ser entregadas así las autorizaciones de pesca, la Comunidad controlaría también el nivel de capturas puesto que el cupo asignado a cada barco estaría en relación con sus actuaciones pasadas.

26. Sin embargo, un sistema generalizado de licencias con un conjunto de cupos individuales no dejaría de plantear problemas. ¿Puede incluirse en el mismo plano un barco de arrastre de más de 33 metros, equipado con medios modernos de detección y un barco de menos de 9 metros? ¿Que hacer, por ejemplo, de los 9.000 barcos que faenan sin motor en Portugal?

27. Todo esto indica que el sistema a poner en práctica a nivel comunitario para reemplazar las TAC y los cupos no puede ser un sistema simple y uniforme. Además, no se puede, de hoy a mañana, destruir todo un derecho comunitario.

28. Un medio para controlar la capacidad de pesca de la flota comunitaria —y por tanto el nivel de las capturas— es ofrecido por los programas de orientación plurianuales de las flotas previstos por el reglamento (CEE) n.º 2908/83<sup>11</sup> que todavía no ha medido el potencial que representan. En efecto, a través de los programas de orientación plurianual, la Comisión tiene la intención de controlar la evolución de la capacidad de captura de la flota de los Estados miembros y de influir en consecuencia en la fisonomía.

29. Considerando que en el marco del reglamento (CEE) n° 2908/83, sólo los barcos de una eslora comprendida entre 9 y 33 metros se benefician de ayudas comunitaria del FEOGA y que en el futuro reglamento de "estructuras", el límite de 33 metros será abandonado como el Parlamento Europeo lo ha pedido varias veces, se contemplaría que

- a) los barcos de menos de 9 metros, que se pueden clasificar en la categoría de "pequeña pesca artesanal", sean objeto de un control por parte de la Comisión a través de los únicos programas de orientación plurianuales de las flotas, sin asignación de licencias ni de cupos.
- b) los barcos de una eslora superior a 9 metros que sean titulares de una licencia de pesca entregada por la Comunidad enlazada con un cupo de captura; este cupo de captura sería global y no de especie por especie. Sin embargo, la Comisión podría conservar una visión global sobre las capturas especie por especie ya sea a través de las declaraciones de capturas consignadas en los libros de a bordo, ya sea a través de las establecidas en el momento de las descargas.
- c) la Comisión será informada anualmente de la evolución de las flotas sobre la base de estadísticas armonizadas de manera de poder gestionar sobre la capacidad de capturas.

30. Con el fin de permitir vivir a cada tipo de pesca, se contemplaría un reparto de las aguas comunitarias entre la pequeña pesca artesanal de un lado y la pesca industrial o semi-industrial del otro. El reparto en el interior de una franja de 12 millas se dejaría a discreción de los Estados respetando los principios de la política común de pesca, siendo uno de ellos la conservación de los recursos. Sin embargo, tal reparto, no debería conducir a congelar las estructuras de pesca existentes. Hace falta que el progreso técnico así como la evolución natural inherente a todo conjunto económico puedan modificar en un plazo el semblante de la pequeña pesca artesanal a fin de que los pescadores que la practican vivan de una manera decente. Llegado el caso, medidas sociales especiales deberán ser decretadas para este tipo de pesca.

31. La Comunidad podría vender a los poseedores de barcos una licencia (y el cupo correspondiente) que les permita pescar, bien entendido que estas licencias serían en seguida negociables sobre un mercado libre, debiendo ser obligatoriamente informada la Comisión de las transacciones.

El producto de la venta de licencias alimentaría un fondo del cual la Comisión podría servirse para intervenir en el mercado a fin de rescatar licencias con el fin de reducir las capacidades de captura. Además, velaría por el respeto de los artículos sobre la competencia existentes en el Tratado de la CEE de modo que ciertas sociedades no ocupen una postura de monopolio en el ejercicio de la pesca.

32. Mediante los programas de orientación plurianuales de las flotas (control de las inversiones), las licencias adecuadas a los cupos individuales (control del acceso y de la capacidad de captura) y por medidas técnicas (zonas de pesca, períodos de pesca, limitación de la potencia de los barcos, aparejos de pesca) destinados a asegurar la conservación de los recursos de pesca, deberá ser posible abolir el sistema de TAC y cupos nacionales en tanto sean un instrumento de gestión de la política común de la pesca.

33. Todo lo más, se podría mantener la noción de la TAC en la cual no se otorgaría más que un papel indicativo. La

<sup>12</sup> Ver el documento de información sobre los aspectos "pesca" de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. (PE 98.578).

TAC correspondería a las capacidades de captura que la Comunidad autorizaría anualmente en sus propias aguas.

Si la capacidad de la flota fuese más baja en relación a los recursos, la Comunidad vendería las licencias. En caso contrario, ella rescataría las licencias a fin de retirar la pesca de las capacidades excesivas de captura.

#### CONCLUSIONES

34. Al sustituir el sistema de las TAC y cupos nacionales por un sistema generalizado de licencias, adecuado a cupos individuales, la Comunidad estimularía a los pescadores a hacer una prueba de auto-responsabilidad.

En efecto, en el marco de los cupos nacionales, cada pescador, si captura individualmente, no es responsable de excederse de los cupos. Al contrario, este sistema incita a cada uno a pescar lo máximo, antes que el cupo nacional sea agotado.

35. En el marco de un sistema de licencias autorizando a pescar un cupo, el problema se plantea de modo diferente puesto que cada pescador tiene asegurado un volumen de captura. Si rebasa el cupo, la sanción debe poder llegar hasta la retirada de la licencia. En este caso, el sistema de las licencias conduciría a la auto-disciplina.

Además, el interés de cada pescador es pescar su cupo al menor costo. Tal sistema de licencias unido a los cupos individuales permite por tanto una mejor rentabilidad de las flotas.

36. La puesta en marcha de un sistema generalizado de licencias, con cupos individuales adecuados, refuerza el sentimiento de responsabilidad de los pescadores que no sería garantizar para el solo, lo que pudiera ser contraindicado. Se puede suponer que algunos ensayaron el pescar sin licencias, y que otros continuaron pescando especies prohibidas o pescaron en zonas prohibidas.

También se puede pensar que algunos rebasan sus cupos y continúan haciendo falsas declaraciones de capturas o de descargas.

En consecuencia, la puesta en marcha de un sistema generalizado no dispensará a la Comunidad de poner en práctica una verdadera política de control así como el Parlamento Europeo ha reclamado en varias ocasiones.

37. Finalmente, el Báltico y el Mediterráneo son dos casos especiales, puesto que los recursos de estos mares están distribuidos con otros países ribereños. Habrá que buscar una solución apropiada para estos mares dentro del espíritu de la nueva Convención de las Naciones Unidas para el derecho del mar del 30 de Abril de 1982 que es evocada en su artículo 122<sup>12</sup> sobre el caso de los mares cerrados. En el caso particular del Mediterráneo, la Comunidad deberá reforzar su colaboración con el Consejo General de la Pesca para el Mediterráneo, órgano correspondiente de la FAO, a fin de evaluar mejor los recursos vivos de este mar y, llegado el caso, de adoptar las medidas de conservación que se imponen para las aguas que corresponden a la soberanía o jurisdicción de sus Estados miembros.

38. Aplicando un sistema generalizado de licencias con adecuados cupos individuales, la Comunidad podrá controlar mejor sus capacidades de captura y por tanto, administrar mejor sus recursos pesqueros a fin de asegurar la supervivencia a largo plazo, de la industria de la pesca que es tan importante para todas las regiones marítimas de la Comunidad.

#### RESOLUCION OPORTUNA DEL INFORME DE GAUTIER ADOPTADA POR EL PARLAMENTO EUROPEO.

##### RESOLUCION

sobre la evaluación y la gestión de recursos pesqueros.  
*El Parlamento Europeo*

— vista la propuesta de resolución de M. Guerneur sobre la evaluación de los recursos pesqueros (doc. B2-11/95),

— vista la propuesta de resolución de M. Woltjer, Mme. Pery y M. Gautier sobre la posibilidad de establecer un sistema de licencia para gestionar la política común de la pesca (doc. B2-29/85),

— vista la propuesta de resolución de M. de Pasquale sobre la evaluación de los recursos (doc. B2-58/85),

— vista la propuesta de resolución de M. Battersby sobre el establecimiento de niveles regulares de capturas accesorias en la pesca de la faneca noruega en el mar del Norte (doc. B2-779/85),

— visto el informe de la comisión de agricultura, pesca y alimentación y el informe de la comisión de energía, de investigación y de la tecnología (doc. A2-209/86),

A. considerando que una evaluación precisa de los recursos pesqueros es necesaria para una buena gestión de los recursos de pesca.

B. considerando que la Comunidad base su política de gestión de recursos de la pesca sobre las estimaciones efectuadas por organismos internacionales a los cuales ella misma o sus Estados Miembros pertenecen,

C. considerando que la Comunidad debe poner en marcha de modo imperativo una investigación sobre la evaluación de sus recursos pesqueros que respondan a sus necesidades específicas,

D. considerando los casos especiales que representan el Báltico y el Mediterráneo que son mares cerrados y para los cuales la Comunidad no puede proceder a acciones unilaterales,

E. considerando que el sistema de TAC y cupos destinado a administrar los recursos de pesca de la Comunidad en las aguas comunitarias del Atlántico y del Mar del Norte presenta graves imperfecciones científicas y económicas,

F. considerando que el sistema de TAC y cupos estimula a los pescadores, individualmente, a llevar a lo máximo, a corto plazo, sus propias capturas,

G. considerando que la Comunidad deberá buscar el desarrollo de la política común de la pesca de manera que estimule la buena gestión de los recursos pesqueros,

H. considerando que en las aguas comunitarias, un sistema de licencias está ya aplicado en un Estado miembro:

1. apoya los esfuerzos de la Comisión para poner en marcha una investigación autónoma en el sector de la evaluación de los recursos pesqueros, en particular en lo que concierne al desarrollo de modelos multi-específicos más realizables para evaluar los stocks de pesca, así como lo expresado en su resolución del 12 de Septiembre de 1986 sobre la investigación en el sector de la pesca<sup>13</sup>:

2. subraya la importancia de conocer con precisión los stocks pesqueros existentes en la zona comunitaria de pesca situada en el Atlántico y en el mar del Norte, siendo este conocimiento indispensable para decretar medidas de conservación y de gestión de stocks,

3. estima que el acuerdo que tuvo lugar en Enero de 1983 sobre la puesta en marcha de un sistema de TAC y cupos, con medidas técnicas adecuadas, constituyó en la época una realización política considerable; estima que ha llegado el momento de como la política de gestión de

<sup>13</sup> D.O. n° L 290 del 22.10.1983, p.1

<sup>14</sup> D.O. n° C 148 del 16.6.1986, p. 132.

los recursos de pesca de la Comunidad podría ser desarrollada y mejorada teniendo más en cuenta las interrelaciones entre las especies de pescados así como también los aspectos socio-económicos de las actividades de pesca;

4. estima que el desarrollo de la política común de la pesca exige previamente que cada Estado miembro disponga del marco administrativo necesario para permitir, de manera efectiva, la puesta en marcha, de la vigilancia y el control de esta política comunitaria;

5. pide a la Comunidad que se tenga en cuenta la experiencia de países que tienen aplicadas políticas de gestión que estimulan ventajosamente a los pescadores, a título individual, a velar por la conservación de los recursos de la pesca;

6. subraya que es importante impedir el crecimiento continuo de las capacidades de pesca; estima que incumbe entretanto a la Comisión examinar con los Estados miembros y con la industria de la pesca la posibilidad de adoptar medidas que permitan administrar los esfuerzos de pesca, principalmente, por la limitación de los accesos a las zonas de pesca así como otros sistemas de gestión como los cupos individuales;

7. invita encarecidamente a la Comisión a crear, de acuerdo con los Estados miembros, instrumentos que aseguren que todas las descargas en los puertos nacionales o extranjeros sean registradas según las especies y cantidades y llevadas en cuenta sobre los cupos nacionales del Estado bajo cuyo pabellón el pescador ejerce sus actividades; es de advertir que convendría estimular prioritariamente, y de modo eventual por medidas de incitación financiera o por otras ventajas, el establecimiento de una estadística de las descargas, que sea antes o después de la subasta pública de los productos descargados;

8. estima necesario, en el marco de una reflexión que tienda a una modificación a largo plazo del sistema de las TAC y cupos, que las capacidades de captura autorizadas en las aguas comunitarias no excedan del nivel de los stocks pesqueros disponibles, lo que supone conservar a título individual la noción de las TAC que existen actualmente;

9. invita, por consiguiente a la Comisión a utilizar plenamente los potenciales de los programas de orientación plurianuales previstos en el artículo 3 del reglamento (CEE) n° 2908/83<sup>13</sup> a fin de controlar la evolución de las flotas; recuerda a este respecto su resolución del 16 de Mayo de 1986 sobre la política estructural en el sector de la pesca y las perspectivas del futuro<sup>14</sup>;

10. apoya la propuesta de la Comisión en materia de registro de los barcos que invitan a los Estados miembros a facilitar anualmente a la Comisión estadísticas armonizadas sobre sus flotas respectivas a fin de que las capacidades de capturar así como la potencia de las diversas flotas puedan ser evaluadas con precisión;

11. estima que la experiencia creciente que posee la industria de la pesca comunitaria con sistemas de limitación del acceso a las zonas de pesca puede servir de base al desarrollo de la política comunitaria en la materia;

12. estima que los sistemas de gestión que comportan la atribución de un cupo individual de capturas ofrecen el medio más eficaz de controlar el volumen de las capturas;

13. estima que la amenaza de una retirada temporal de una licencia por un Estado miembro en caso de no ser respetados por sus pescadores los reglamentos comunitarios, podría considerarse útil como sanción; reitera su demanda para que las infracciones semejantes sean tratadas de modo similar en todos los Estados miembros;

14. subraya que un sistema de licencia con un cupo indivi-

dual adecuado contribuirá a acrecentar la responsabilidad de los pescadores puesto que la seguridad de un cupo individual de pesca les incitaría a pescar del modo más rentable posible;

15. invita a la Comisión a proponer una limitación de pescas minoritarias efectuadas sin verdadero control lo que constituirá un desorden importante contrario a los principios de una gestión racional de los recursos;
16. pide que los barcos de menos de 9 metros sean clasificados, en tanto que la pesca sea su actividad principal, en la categoría de "pequeña pesca artesanal" y ser asimismo objeto de un tratamiento especial, en particular a través de medidas sociales;
17. Juzga suficiente, controlar la evolución de esta categoría de barcos por mediación de programas de orientación plurianuales, bien entendido que las estadísticas facilitadas por los Estados miembros deben permitir evaluar la capacidad de captura;
18. estima deseable, para evitar una extensión incontrolada de esta categoría de barcos en el caso donde sería decidido acordar un tratamiento especial a este grupo de pescadores costeros, el congelar el número máximo de estas unidades;
19. estima necesario reservar zonas para la pequeña pesca artesanal citada anteriormente a fin de que no sea expulsada por unidades mayores y de mayor realización; subraya que tal medida lleva además el sentido de una política de conservación de los recursos;
20. invita en particular a los Estados a garantizar la supervivencia de esta flota de pequeña pesca artesanal en el interior de sus aguas territoriales, bien entendido que no se trata de congelar definitivamente una estructura económica que se opone al progreso técnico o impedir toda evolución económica natural en el interior de esta flota;
21. estima indispensable reforzar el sistema actual de medidas técnicas comunitarias que conduzcan a conservar

los recursos, en particular en lo que concierne a la potencia de los barcos, los aparejos de pesca, las zonas de pesca y los períodos de pesca;

22. estima prematuro aplicar un sistema de licencias en el Báltico y en el Mediterráneo, no siendo la Comunidad la única responsable de la gestión en esas aguas;
23. afirma que todos los esfuerzos necesarios deben ser aportados para conocer con precisión el volumen y la composición de los recursos vivos del Báltico y del Mediterráneo;
24. en consecuencia obliga a la Comisión a encontrar un marco apropiado para entablar las discusiones con los estados ribereños del Báltico y del Mediterráneo con el fin de aplicar en estas aguas una política de conservación y de gestión de los recursos de la pesca orientada hacia la conservación de los recursos pesqueros, así como está previsto además por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 30 de Abril de 1982;
25. pide, en lo que concierne al Mediterráneo, que a la espera de una conferencia que reúna a todos los países ribereños de este mar, la colaboración que existe actualmente entre la Comunidad y el Consejo General de la Pesca para el Mediterráneo, órgano correspondiente de la FAO, sea reforzada;
26. subraya una vez más la necesidad de poner en marcha una verdadera política de control en el sector de la pesca con sanciones disuasivas así como el Parlamento lo ha pedido en su resolución del 13 de Mayo de 1982 sobre la coordinación de las operaciones de inspección y de vigilancia marítima<sup>15</sup> y en las del 13 de Diciembre de 1985 sobre los problemas y las perspectivas del sector de la pesca en el contexto de la ampliación de la Comunidad<sup>16</sup> así como sobre la aplicación efectiva de la política común de la pesca<sup>17</sup>;
27. encarga a su Presidente el transmitir la presente resolución a la Comisión y al Consejo.

## Parte II

### Comercialización de la pesca congelada a tenor del Tratado de Adhesión de España a la C.E.E.

<sup>15</sup> D.O. n° C 149 el 14.6.1982, p. 94.

<sup>16</sup> D.O. n° C 352 del 31.12.1985, p. 310.

<sup>17</sup> D.O. n° C 352 del 31.12.1985, p. 315.

**COMERCIALIZACION Y MERCADO DE LA PRODUCCION  
DE LA FLOTA CONGELADORA ESPAÑOLA  
EN MERLUZA Y CEFALOPODOS  
— SITUACION TRAS LA ADHESION DE ESPAÑA A LA C.E.E. —**

La comercialización de los productos pesqueros en España va a verse enormemente afectada por la nueva situación en que se encontrará nuestro país a partir del 1.º de enero de 1986. La política comercial comunitaria comenzará a influir en España desde el momento de la adhesión, y el mercado nacional poco a poco —superándose el período transitorio de adaptación— estará totalmente imbuido en un mercado integral europeo.

Sin embargo, lo importante en el presente momento es, precisamente, la adaptación de nuestro mercado a las normas y características del proceso comercializador comunitario. Esta adaptación ha de procurarse que se realice de la forma menos traumática posible para los sectores español y comunitario. Así, por ejemplo, es obvio que una supresión radical de los mecanismos arancelarios entre España y la C.E.E., o entre España y los países terceros, no puede traer consecuencias beneficiosas para ninguna de las partes, ya que se producirían situaciones de desequilibrio en los respectivos mercados.

Por lo tanto, durante el período transitorio de la adhesión de España a la C.E.E. es necesario velar porque los mercados no se desequilibren, haciéndose necesaria la adaptación de mecanismos de contingencia, al menos para aquellas especies que, en mayor grado, puedan afectar a los sectores productores de ambas partes.

El Acta relativa a las condiciones de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, contiene las pautas generales que han de regir la adaptación española en cuanto a los intercambios en los productos pesqueros.

En el presente Capítulo trataremos de desarrollar y profundizar en dichas condiciones, bajo el punto de

vista que afecta al sector extractivo congelador español.

**LA FLOTA CONGELADORA ESPAÑOLA  
DE MERLUZA Y CEFALOPODOS.  
CARACTERISTICAS, CALADEROS Y ESPECIES**

La flota congeladora española de merluza y cefalópodos está integrada por 121 unidades. Es la más moderna, la de buques de mayor porte y una de las más desarrolladas tecnológicamente de toda la flota pesquera nacional. Se agrupa, en su casi totalidad, en la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza (ANAMER), con sede en Vigo.

Esta Asociación, que abarca todo el territorio nacional, la integran un total de 76 empresas propietarias de los 121 buques que componen la flota.

Las características principales de los buques son las siguientes:

	Media	Total	Rango	
			Mín.	Máx.
T.R.B. (tonelaje) . . . . .	755	91.369	253	2.939
H.P. (potencia) . . . . .	1.734	209.850	800	5.100
Eslora total (metros) . . . . .	54,4	—	38,3	103,4
Eslora entre P.P. (metros) . . . . .	48,2	—	—	—
Edad Media (años) . . . . .	11	—	—	—
Capacidad almacenaje bodega (m <sup>3</sup> ) . . . . .	860	—	350	3.200
Número de tripulantes . . . . .	29	3.472	18	62

Los principales caladeros de esta flota se hallan localizados en las costas del Sudoeste de Africa (Namibia), Africa del Sur, Atlántico Sudoccidental y, eventualmente, otras zonas.

La especie principal a la que dirigen su actividad es la merluza, que se procesa y congela a bordo; presentándose en diversas formas o tipos: entera, eviscerada y sin cabeza; en filetes, con y sin piel; en fish-blocks, en embutido y derivados, como alas, cocochas, huevas, etc.

Otras especies de gran importancia en las capturas de la flota congeladora y que se desembarcan en grandes cantidades para abastecer nuestro mercado, son la pota y el calamar.

#### SITUACION DE LA POLITICA COMERCIAL EN LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, QUE SE DERIVA DE LA FIRMA DEL TRATADO DE ADHESION A LA C.E.E.

##### Régimen aplicable a los intercambios, después de la adhesión española

A modo totalmente aclaratorio e informativo, a continuación se exponen los puntos básicos en los que han de basarse los intercambios comerciales de productos pesqueros con España, a partir del 1.º de enero de 1986. Todo lo que se refleja, seguidamente, se encuentra recogido en el Tratado de Adhesión de nuestro país a las Comunidades Europeas:

Del "Artículo 173.º" se deducen los siguientes puntos:

- DERECHOS DE ADUANA: Disminución progresiva en tramos de 12,5% anuales, y hasta el 1.º de enero de 1993 de los derechos de aduana para todos los productos, excepto los preparados y conservas de sardina.
- Para los preparados y conservas de sardina los derechos de aduana entre la C.E.E. y España se suprimirán progresivamente a un ritmo del 9,1% anual, hasta llegar a cero el 1.º de enero de 1996.
- GRAVAMENES COMPENSATORIOS: Desde el momento de la adhesión serán eliminados todos los gravámenes compensatorios a los productos procedentes de los demás Estados miembros de la C.E.E.
- MODIFICACION DEL ARANCEL ESPAÑOL: España modificará progresivamente su Arancel aplicable a Terceros países, para reducir la diferencia entre los derechos de base y los derechos del Arancel Aduanero Común.

España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1.º de enero de 1993.

Del "Artículo 174.º" se deduce la siguiente situación:

- MECANISMOS COMPLEMENTARIOS A LAS IMPORTACIONES: Para los productos que se relacionan a continuación, España podrá tomar medidas limitativas. Para ello, se realizará un PLAN DE IMPORTACIONES, basado en los datos de los tres años anteriores.

Las importaciones procedentes de países comunitarios se podrán incrementar anualmente en un 15%.

Las importaciones procedentes de terceros países podrán ser limitadas y suprimidas, para lo cual habrá de solicitarlo a la C.E.E.

Los productos sometidos a estos mecanismos son los siguientes:

- BACALAO: Fresco o refrigerado; sin secar (verde); en salmuera, salado.
- MERLUZA: Fresca o refrigerada.
- BACALADILLA: Fresca o refrigerada.
- JUREL: Fresco o refrigerado.
- FILETE DE BACALAO: Fresco o refrigerado.
- CENTOLLA: Fresca (viva).
- ALMEJA: Fresca o refrigerada.

Del "Artículo 175.º" se deduce la siguiente situación:

- Para las conservas de sardina y atún las restricciones cuantitativas a las importaciones españolas en la C.E.E. serán progresivamente suprimidas y eliminadas el 1.º de enero de 1993.

Del "Artículo 176.º" se deduce lo siguiente:

- RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PAISES TERCEROS: Para los productos que se relacionan a continuación, España podrá mantener, ante terceros países, las restricciones cuantitativas existentes en el momento de la adhesión. Para ello, hay que proponer dichas restricciones a la Comisión de la C.E.E., quien, a su vez, las presentará al Consejo.

Los productos a los que se aplicarán estas restricciones son los siguientes:

- BACALAO: Fresco o refrigerado; sin secar; salado; en salmuera.
- MERLUZA: Fresca o refrigerada; congelada.

- FILETE DE BACALAO: Fresco o refrigerado.
- FILETE DE MERLUZA: Congelado.
- ANCHOA: Fresca o refrigerada.
- BACALADILLA.
- JUREL: Fresco o refrigerado.
- CENTOLLA: Fresca (viva).
- ALMEJA: Fresca o refrigerada.

- PRECIOS DE REFERENCIA: El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable a cada producto desde el momento de la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

#### Repercusión de dicho Régimen en la producción de la flota congeladora española

*Protección del mercado ante productos procedentes de países comunitarios.*

A través de lo estipulado en el Tratado de Adhesión podemos deducir que, excepto para una pequeña lista de especies, todos los países miembros de la Comunidad podrán importar libremente sus productos, con la única aplicación de un derecho aduanero que irá progresivamente reduciéndose hasta el 1.º de enero de 1993.

Tampoco podrán aplicarse gravámenes compensatorios desde el momento de la adhesión, a las importaciones procedentes de los Estados miembros.

Salvo para una serie reducida de especies donde no están incluidos productos como gallo, rape en estado fresco, así como el calamar, pota y merluza en estado congelado, tampoco pueden aplicarse restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de países comunitarios. Los únicos productos protegidos son: bacalao fresco, sin secar, salado o en salmuera y en filete; merluza fresca; bacaladilla fresca; jurel fresco; centolla fresca y almeja fresca.

*Protección del mercado ante productos procedentes de terceros países.*

Ante terceros países, España podrá mantener gravámenes compensatorios, y hasta el 1.º de enero de 1993 no aplicará íntegramente el Arancel Aduanero común.

También podrá mantener restricciones cuantitativas a las importaciones de una serie de especies, como son: bacalao; merluza fresca, congelada y en filete; anchoa; bacaladilla; jurel; centolla y almeja. Sin embargo, no están previstas estas restricciones cuantitativas en especies como el calamar y la pota congelada.

*Implantación del sistema de precios de referencia.*

Únicamente podrá implantarse en el mercado español el sistema comunitario de precios de referencia, en el momento en que se dejen de aplicar las restricciones cuantitativas a las importaciones.

#### NECESIDAD DE IMPLANTAR MEDIDAS DE ORDENACION DEL MERCADO Y DE CONTROL DE LAS IMPORTACIONES

La gran importancia del sector pesquero congelador español y la elevada producción que para ciertas especies presenta, constituyen elementos suficientes para que se lleve a cabo una política de protección del mercado nacional español, como defensa racional del propio sector extractivo.

Es necesario estudiar y propiciar una correcta implantación de los sistemas adecuados de ordenación y regulación de los intercambios en ciertos productos que son aportados al mercado en cantidades importantes por la flota congeladora española.

Esta Asociación ha venido propugnando, en los últimos años, el establecimiento de una política coherente en el mercado de los productos congelados; política que, a nuestro entender, habrá de basarse en la fijación de las cuotas de mercado o consumo nacional. Dicho consumo deberá de cubrirse con la aportación —en primer lugar— de la producción de la flota nacional, dejando que las importaciones sólo se realicen cuando sea necesario cubrir los posibles déficits entre la producción nacional y la cuota de mercado.

Realmente, tienen que desecharse para siempre situaciones anteriores de desestabilización del mercado, y dejar sin opción acciones que faciliten una total libertad de importaciones, así como prácticas poco claras e irregulares de introducción de pescado en nuestro país, sobre todo en aquellas especies que captura y produce en gran cantidad nuestra flota, ya que dichas situaciones colocan, a su vez, en difícil situación a las empresas del sector extractivo nacional. Durante los últimos años, en varias ocasiones, las importaciones de estas especies han supuesto un factor de desequilibrio en el mercado, al rebasarse con la oferta la capacidad real de demanda.

#### ABASTECIMIENTO DEL MERCADO ESPAÑOL. LA PRODUCCIÓN DE LA FLOTA CONGELADORA NACIONAL Y LAS IMPORTACIONES DE PAISES COMUNITARIOS Y PAISES TERCEROS.

La flota española congeladora se dedica, de forma totalmente predominante, a la captura de merluza, pota y calamar. Estas, con diferencia del resto, son las

tres especies que alcanzan mayores cotas de producción. Tales especies son capturadas en diferentes caladeros, y son principalmente las siguientes:

**MERLUZA:**

—Merluza de Namibia y Sudáfrica:

Merluccius capensis

Merluccius paradoxus

—Merluza del Atlántico Sudoccidental:

Merluccius hubbsi

**POTA:**

—Pota del Atlántico Sudoccidental:

Illex argentinus

—Pota de Namibia y Sudáfrica:

Todarodes sagittatus

—Pota de Estados Unidos:

Illex illecebrosus

**CALAMAR:**

—Calamar del Atlántico Sudoccidental:

Loligo patagónica

—Calamar de Estados Unidos:

Loligo pealei

La flota nacional abastece, casi por completo, las necesidades del mercado interno para estos productos, por lo cual todo el resumen de intercambios que quedarán fijados en los Estados miembros de la Comunidad y con terceros países, como consecuencia de la adhesión española a la C.E.E., ha de tener, necesariamente, en cuenta esta situación.

En consecuencia, esta Asociación desea dejar clara su postura, no de oposición a las importaciones, las cuales son necesarias para cubrir, en ocasiones, necesidades y demandas, sino de propugnar, simplemente, la fijación de una política racional en el mercado de los productos congelados, para los cuales la flota pesquera española está suficientemente capacitada para abastecer el mercado nacional.

La implantación de los mecanismos reguladores de los intercambios en los productos pesqueros que nos ocupan, pasa por el establecimiento de las cuotas de mercado o de consumo para estos productos. Para ello, es necesario e imperativo conocer y considerar, para los últimos años, las aportaciones al mercado que vienen dadas por las capturas y desembarcos de la flota congeladora española y por las importaciones que han sido realizadas. Asimismo, es necesario conocer la magnitud de las exportaciones realizadas en estos años.

En los Anexos 4) y 5) se expondrán los datos a los que se hace referencia en el párrafo anterior. El Anexo 4) muestra los datos de la producción de la flota congeladora española de merluza y cefalópodos (calamar y pota) congelados. En el Anexo 5) se recogen las cifras del Comercio Exterior de España, en relación con las especies y productos que nos ocupan, mostrando

los datos estadísticos de las importaciones y las exportaciones, tanto de países comunitarios como de terceros países.

**IMPLANTACION DEL MECANISMO COMUNITARIO DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA.**

Con preocupación, esta Asociación ha podido comprobar que las condiciones de la adhesión española a las Comunidades Europeas, en relación al régimen de los intercambios comerciales en la pesca, no refleja la situación real que viene dada por la existencia de un sector extractivo congelador español de gran importancia, tanto por su composición como por sus capturas, que no tiene parangón en la propia C.E.E.

El sector pesquero español hubiera deseado, como así lo ha solicitado previamente a la negociación de adhesión, que se fijasen unas condiciones en los intercambios de productos pesqueros, que tuviesen en consideración la composición del mercado nacional de productos congelados y, sobre todo, las especies que, de forma claramente predominante, captura y produce la flota española.

A pesar de ello, han sido fijadas unas condiciones que dejan totalmente desprotegido nuestro mercado ante especies como el calamar y la pota congelados, que, siendo especies que aporta la flota congeladora española en cantidades suficientes para abastecer nuestro mercado, carecen de la posibilidad de aplicarles mecanismos complementarios de control de las importaciones o restricciones cuantitativas, tendentes a suspender o limitar dichas importaciones. Portugal ha conseguido, en este sentido, mejores condiciones y ventajas de la C.E.E. (Anexo 7).

Ante esta situación, la única posibilidad de control que puede ser adoptada en esos casos, pasa por la implantación del mecanismo comunitario de los precios de referencia, el cual puede ser aplicado a los productos sobre los que no recaigan restricciones cuantitativas.

Anualmente, la Comisión de la C.E.E. debate y fija los precios de orientación de los diversos productos pesqueros que han de regir, durante el siguiente año, en la Política Común de Mercados establecida para todos los países miembros de la C.E.E. Dado que esta política común comienza a aplicarse también a nuestro país, a partir del 1º de enero de 1986, es necesario que se tenga en cuenta, ya desde este momento, la estructura y composición del mercado español, de cara al establecimiento de las pautas apropiadas de mercado para dicho año.

En relación con los productos congelados, no nos cabe duda de que ha de ser nuestro país el que en ciertas especies ha de influir, con mayor peso específico que otros Estados, en las decisiones a tomar por

la Comisión de la C.E.E. La magnitud de las cifras, en cuanto a flota congeladora y a desembarcos realizados, explican, por sí solas, la importancia del sector español, al que la C.E.E. ha de remitirse para fijar ciertas medidas de ordenación de los mercados en productos congelados.

En el Anexo 6) se presenta una tabla, en la que se recogen los precios medios en el mercado español durante los tres últimos años, para las diferentes variedades de merluza, calamar y pota. Como quiera que el mercado concede diferente trato comercial a los diferentes tipos o variedades de una misma denominación comercial genérica, es por lo que se presentan los precios por separado. Así, por ejemplo, dentro de la denominación genérica de "calamar congelado", en el mercado se produce una marcada diferenciación entre los precios del calamar del Atlántico Sudoccidental y los del calamar norteamericano; ello condiciona la necesidad de establecer precios de referencia para cada una de las especies en cuestión: por un lado, para el Loligo patagónica, y, por otro, para el Loligo pealei.

Dada la importancia que para el sector congelador español tiene que la Comunidad considere a estas especies congeladas en su Política Común de Mercados, y que puedan entrar en el sistema de precios de referencia, la Administración española ha de elevar la correspondiente propuesta a la Comisión de la C.E.E.

**CONCLUSIONES**

La adhesión de España a la C.E.E. va a condicionar toda la política comercial, en lo que hace referencia a los intercambios de productos pesqueros entre España y los Estados miembros y terceros países.

Las condiciones de adhesión de España, recogidas en el Acta para la integración de nuestro país y Portugal a las Comunidades Europeas, contemplan una disminución progresiva de los derechos aduaneros; la eliminación de gravámenes compensatorios y también una progresiva adaptación de España al Arancel Aduanero Común.

Asimismo, se contempla la posibilidad de aplicar mecanismos limitativos de las importaciones para ciertos productos, así como restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países.

De forma que hay que considerar de sorprendente, en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas que no haya sido contemplada la posibilidad de aplicar medidas limitativas o restricciones cuantitativas a las importaciones, tanto de países comunitarios como de terceros países, para productos como: merluza, calamar y pota en el estado congelado; productos que son aportados a nuestro mercado en cantidades importantes y suficientes por la flota congeladora española.

Como consecuencia del punto anterior, será necesario aplicar el mecanismo comunitario de los precios de referencia a los productos para los que no se contemplan medidas restrictivas a las importaciones, y que son suministrados en grandes cantidades a nuestro mercado por la flota española (merluza, calamar y pota).

Con el objetivo de que la oferta de ciertos productos pesqueros no rebase la capacidad real de demanda y, en consecuencia, no se produzcan estados de desequilibrio en el mercado, es necesario propiciar la implantación de medidas apropiadas de ordenación del mercado y regulación de los intercambios e importaciones.

Una adecuada ordenación de los productos en el mercado de cualquier país, pasa por el conocimiento y establecimiento de unas cuotas de mercado o cuotas de consumo en ese país. Dicho consumo deberá cubrirse, en primer lugar, con la aportación de la producción de la flota propia. Los posibles déficits entre la producción nacional y la cuota de consumo, se cubrirán con las importaciones.

La flota congeladora española abastece, casi por completo, las necesidades del mercado interno para productos como la merluza, calamar y pota, todos ellos en el estado congelado. En consecuencia, todo el régimen de intercambios y sus mecanismos de control entre España, los Estados miembros y terceros países, ha de tener en cuenta esta situación de autoabastecimiento.

Finalmente, y a la vista de los datos que se muestran en este documento, se deduce que es necesario mantener las medidas de limitación de las importaciones, existentes en el momento de la adhesión, para especies como el calamar, la pota y la merluza, todas ellas capturadas en cantidades suficientes para el abastecimiento de nuestro mercado, por parte de la flota nacional.

**PRODUCCION DE LA FLOTA CONGELADORA  
ESPAÑOLA EN MERLUZA, CALAMAR  
Y POTA CONGELADOS**

Para conocer y establecer el nivel de consumo de las especies congeladas que se indican, hemos de basarnos en los datos de aportaciones al mercado realizadas, tanto por la flota española como a través de las importaciones, así como en las cifras de salidas o exportaciones de nuestro país con destino a otros Estados.

Los datos que se muestran en los cuadros siguientes, hacen referencia a los desembarcos realizados por la flota congeladora española que opera en diversos caladeros, dirigiendo su captura hacia la merluza, el calamar y la pota. Dichos datos corresponden a los años 1983 y 1984, presentándose también los provisionales del año 1985 y las previsiones para 1986.

Se han diferenciado los desembarcos por el origen de los productos, aún dentro de una misma denominación comer-

cial o denominación común, dado que estos productos, dependiendo de los caladeros, muestran un tratamiento distinto en el mercado. Así, por ejemplo, un calamar capturado en los caladeros de Estados Unidos (Boston), muestra una calidad y presentación diferente al calamar del Atlántico Sudoccidental, por lo que el mercado también acusa estas diferencias. Todo ello, con independencia de que algunos productos tengan entre sí una fuerte influencia en el mercado.

En consecuencia, en los cuadros siguientes se presentan los datos correspondientes a los desembarcos de los siguientes productos:

- MERLUZA NAMIBIA Y SUDAFRICA
- MERLUZA ATLANTICO SUDOCCIDENTAL
- CALAMAR ATLANTICO SUDOCCIDENTAL
- CALAMAR NORTEAMERICANO
- POTA ATLANTICO SUDOCCIDENTAL
- POTA NORTEAMERICANA
- POTA NAMIBIA Y SUDAFRICA

DESEMBARCOS FLOTA CONGELADORA ESPAÑOLA

		1983	1984	1985(1)	1986(2)
		TONS	TONS	TONS	TONS
<b>MERLUZA NAMIBIA</b> (Merluccius capensis) TOTAL ...		80.617,0	109.892,9	98.905	100.000
Nº c/c		2.965,1	1.285,7	1.157	1.170
0		7.760,7	10.505,8	9.455	9.560
1		22.125,4	31.858,0	28.673	28.990
2		10.103,8	13.538,8	12.185	12.320
3		8.932,5	9.923,3	8.931	9.030
4		2.880,9	2.439,6	2.196	2.220
5		723,1	494,5	445	450
Filete		25.125,5	39.847,2	35.863	36.260
<b>MERLUZA ATLANTICO SUDOCCIDENTAL</b> (Merluccius hubbsi) TOTAL ...		3.991,4	3.397,0	4.072	4.000
Nº 0		84,3	0,8	1	1
1		499,0	121,8	146	144
2		990,5	1.539,8	1.848	1.816
3		937,7	509,5	611	600
4		195,2	113,2	136	134
5		14,3	66,3	80	78
Filete		1.270,4	1.045,6	1.250	1.227
<b>CALAMAR ATLANTICO SUDOCCIDENTAL</b> (Loligo patagonica) TOTAL ...		16.002,0	21.925,5	50.000	40.000
Nº 0		—	0,1	—	—
1		15,3	24,7	50	40
2		85,2	76,8	150	120
3		633,1	673,4	1.550	1.240
4		10.858,3	10.883,0	24.800	19.840
5		4.405,3	9.856,8	22.500	18.000
6		4,8	410,7	950	760
<b>CALAMAR NORTEAMERICANO</b> (Loligo pealei) TOTAL ...		5.573,5	3.622,5	4.800	5.000
0		46,0	8,2	24	25
1		218,6	92,2	100	105
2		457,7	316,6	337	351
3		785,9	837,4	1.009	1.052
4		1.066,2	1.264,9	1.661	1.731
5		2.258,1	1.004,3	1.301	1.356
6		741,0	98,9	368	380
<b>POTA ATLANTICO SUDOCCIDENTAL</b> (Illex argentinus) TOTAL ...		3.202,0	18.056,0	5.500	15.000
Nº 1		2.785,7	5.127,1	1.562	4.260
2		416,3	10.269,1	3.130	8.535
3		—	2.659,8	808	2.205
<b>POTA NORTEAMERICANA</b> (Illex illecebrosus) TOTAL ...		713,8	261,8	1.500	3.000
1		126,9	73,5	421	842
2		389,6	110,4	633	1.266
3		197,3	77,9	446	892
<b>POTA NAMIBIA</b> (Todarodes sagittatus) TOTAL ...		1.240,0	920,9	829	1.000
VAINA		1.240,0	920,9	829	1.000

(1) Datos provisionales  
(2) Datos estimados

ANEXO 5

ESTADISTICAS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA DURANTE LOS ULTIMOS AÑOS. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

muestran, han sido tomados de la publicación oficial del Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio — Estadísticas del Comercio Exterior de España —.

En los cuadros que se adjuntan, se muestran los datos correspondientes a las importaciones y exportaciones para los siguientes productos:

- 1º) MERLUZA CONGELADA
- 2º) FILETE DE MERLUZA CONGELADA
- 3º) CALAMAR CONGELADO
- 4º) POTA ENTERA CONGELADA
- 5º) TUBO DE POTA CONGELADA

Con el fin de conocer todos los parámetros que han condicionado la situación del mercado de merluza, pota y calamar congelados en los últimos años, es necesario analizar el nivel de las importaciones y exportaciones que se han producido en España. Los datos que a continuación se

ESTADISTICA COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA

1º) ESPECIE: MERLUZA CONGELADA

PAISES C.E.E.	1982		1983		1984		1985(*)	
	IMPORT	EXPORT	IMPORT	EXPORT	IMPORT	EXPORT	IMPORT	EXPORT
FRANCIA		80	7	18		42	—	—
ITALIA	—	1.930	80	1.472	—	4.429	—	407
PORTUGAL	—	1.082	—	807	—	2.272	—	2.085
BELGICA	—	—	—	—	—	—	—	—
ALEMANIA	—	43	—	28	—	2	11	3
DINAMARCA	—	—	—	—	1	—	—	—
GRECIA	—	—	—	191	—	106	—	—
IRLANDA	—	—	89	—	—	—	—	—
LUXEMBURGO	—	—	—	—	—	—	—	—
HOLANDA	—	—	2	—	—	—	—	17
REINO UNIDO	—	9	71	—	—	3	—	—
TOTAL PAISES C.E.E.	—	3.144	249	2.516	1	6.854	11	2.512
<b>PAISES TERCEROS</b>								
AFRICA SUR	5.514	—	2.878	—	1.492	—	591	—
CHILE	12.114	—	4.255	—	9.755	—	5.152	—
URUGUAY	946	—	517	—	206	—	126	—
ARGENTINA	13.013	—	1.171	—	498	—	57	—
NUEVA ZELANDA	352	—	—	—	411	—	260	—
CUBA	—	—	—	—	—	—	1.579	—
OTROS	10.090	145	695	68	453	81	399	142
TOTAL TERCEROS PAISES	42.029	145	9.516	68	12.815	81	8.164	142
TOTALES	42.029	3.289	9.765	2.584	12.816	6.935	8.175	2.654

(\*) Año 1985: Se incluyen los datos hasta el mes de julio inclusive.